

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. Revisión de la Sentencia de interdicción de NELSON ALEJANDRO SANTAMARIA GRANADA, RAD. 2003-00192.

Teniendo en cuenta que el registro civil de defunción allegado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, corresponde al causante WILLMAR DARIO ACERO RODRÍGUEZ, persona ajena al presente trámite, se ordena oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin de que se sirva dar cumplimiento a la orden comunicada mediante oficio No. 3046 del 28 de noviembre de 2023, en el sentido de remitir el registro civil de defunción de quien en vida se identificó como NELSON ALEJANDRO SANTAMARÍA GRANADA (q.e.p.d.) C.C. 19.102.682. Procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa99a9a74580d36546433e5e2af5f52db5fcc15dbbf80047bc480f8b41162404**

Documento generado en 23/07/2024 04:04:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. Revisión de la Sentencia de interdicción de
CARLINA GUERRERO DE GONZÁLES, RAD. 2003-01134.**

Teniendo en cuenta el registro civil de defunción allegado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, de la persona en condición de discapacidad, obrante en el archivo 05 del expediente digital, y como quiera que el propósito del proceso consistía en la designación de apoyos en beneficio de la señora CARLINA GUERRERO DE GONZÁLES (q.e.p.d.), se decretará la terminación del proceso de la referencia por sustracción de materia.

Por lo anterior, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

Primero: DECRETAR la terminación del proceso de revisión de la sentencia de interdicción, en favor de **CARLINA GUERRERO DE GONZÁLES** (q.e.p.d.), por sustracción de materia, conforme a lo expresado anteriormente.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

CB

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f6241e665e30f9225db01c421c47dc9ff8626e28ac4fe4e99130edec84fa30f**

Documento generado en 23/07/2024 04:04:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

RAD. EJECUTIVO DE ALIMENTOS instaurado por JAIR ALEXÁNDER RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ en contra de JAIR ERNESTO RODRÍGUEZ AVELLANEDA, 2004-01118

Revisadas las diligencias, se tiene en cuenta que el señor **JAIR ALEXÁNDER RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, citó al proceso ejecutivo de alimentos al señor **JAIR ERNESTO RODRÍGUEZ AVELLANEDA**, a efectos de obtener el cobro ejecutivo de las sumas que dan cuenta las pretensiones de la demanda, expresadas en la orden de pago de fecha 07 de octubre de 2021 (archivo 3 del expediente digital), siendo el demandado notificado conforme lo establecido en el artículo 291 y 292 del C. G. del P. (archivos digitales 13 y 14).

El ejecutado, durante el término concedido, no canceló el valor por el cual se libró el mandamiento ejecutivo, como tampoco propuso excepciones, tal como quedó atestado en el informe secretarial visible en el archivo 18 del expediente digital; ahora, en audiencia celebrada el pasado 08 de abril de 2024 (archivo 23 del expediente), la cual tuvo como propósito llevar a cabo la conciliación, frente al monto de la deuda y la forma de pago, se advirtió que el demandado señor **JAIR ERNESTO RODRÍGUEZ AVELLANEDA** se encuentra debidamente vinculado, sin embargo, como no existe constancia de algún correo electrónico por el cual se hubiera invitado a la audiencia, se ordenó ingresar la diligencias al Despacho para el trámite pertinente.

En consecuencia, en observancia de lo dispuesto en el inciso 2º. del artículo 440 del C. G. del Proceso, que prevé que: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”, se dispondrá entonces, seguir con el trámite de ejecución, de conformidad con el mandamiento de pago de fecha siete de octubre de 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará seguir adelante la ejecución, se dispondrá practicar la liquidación del crédito y se condenará encostas ala parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, en

los términos del mandamiento de pago, librado con auto de fecha siete de octubre de 2021, a favor de **JAIR ALEXÁNDER RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ** y en contra de señor **JAIR ERNESTO RODRÍGUEZ AVELLANEDA**.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, para lo cual deberá dar cumplimiento al artículo 446 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas al ejecutado. Para el efecto, por la Secretaría, liquídense las costas por la suma de \$1.436.044,30, por concepto de agencias en derecho. (Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016)

QUINTO: REMITIR, una vez se liquiden las costas, el proceso a los Juzgados de Familia de Ejecución de Sentencias del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

gol

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc0b1fcb360be01c412f5de25e009877b4b4d137e2e7387e63eec58f31df93ca**

Documento generado en 23/07/2024 04:04:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. Revisión de la Sentencia de interdicción de
LUIS PRADA BONILLA, RAD. 2008-00570.**

Teniendo en cuenta el registro civil de defunción allegado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, de la persona en condición de discapacidad, obrante en el archivo 06 del expediente digital, y como quiera que el propósito del proceso consistía en la designación de apoyos en beneficio del señor LUIS PRADA BONILLA (q.e.p.d.), se decretará la terminación del proceso de la referencia por sustracción de materia.

Por lo anterior, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de revisión de la sentencia de interdicción, en favor de **LUIS PRADA BONILLA** (q.e.p.d.), por sustracción de materia, conforme a lo expresado anteriormente.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

CB

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40f4776ed43f4e0b53b67a2c4bcd42a2d9e88e1e30a732c510e9316017806a62**

Documento generado en 23/07/2024 04:04:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. Revisión de la Sentencia de interdicción de
WILMAR DARIO ACERO RODRÍGUEZ, RAD. 2010-01248.**

Teniendo en cuenta el registro civil de defunción allegado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, de la persona en condición de discapacidad, obrante en el archivo 06 del expediente digital, y como quiera que el propósito del proceso consistía en la designación de apoyos en beneficio del señor WILMER DARIO ACERO RODRÍGUEZ (q.e.p.d.), se decretará la terminación del proceso de la referencia por sustracción de materia.

Por lo anterior, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

Primero: DECRETAR la terminación del proceso de revisión de la sentencia de interdicción, en favor **de WILMER DARIO ACERO RODRIGUEZ** (q.e.p.d.), por sustracción de materia, conforme a lo expresado anteriormente.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

CB

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d37efaf06ce14143c2a321c3df8022c6d320a975ad794cb39f7838eaefa39fd**

Documento generado en 23/07/2024 04:04:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

**RAD: PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
INSTAURADO POR MARÍA TERESA CALDERÓN EN CONTRA
DE VENANCIO ARNOLDO NARVÁEZ RAD: 2013-800
(RESUELVE OBJECCION AL TRABAJO DE PARTICIÓN)**

Procede el Despacho a resolver las objeciones planteadas al trabajo de partición por los señores apoderados de ambos extremos de la contienda.

A N T E C E D E N T E S

1. Resueltas las objeciones planteadas al inventario y avalúo inicial en el auto proferido en la audiencia de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017), decisión que fue confirmada por la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, mediante proveído de fecha trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) y una vez aprobados los inventarios y avalúos adicionales mediante auto calendado el siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018), se decretó la partición; posteriormente, por auto de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021), designó partidador de la lita de auxiliares de la justicia partidora a quien se le concedió un término para presentar el trabajo de partición.

2. Allegada la labor partitiva, mediante auto del doce (12) de abril del pasado año se ordenó el traslado de la misma; los apoderados de ambos extremos del proceso presentaron las objeciones respectivas.

1

3.El apoderado de la excónyuge presentó varias objeciones, por cuanto el trabajo de partición no se ajusta a derecho, razón por la que solicitó se rehiciera de acuerdo con la normatividad sustancial y procesal, ya que del contenido del mismo, se estableció que no hay certeza sobre los elementos integrantes del patrimonio a adjudicar, "en particular a los INVENTARIOS ADICIONALES pues sus protuberantes falencias, vician la totalidad de la adjudicación de los bienes de la sociedad conyugal, causando inclusión "lesión enorme" en contra de su representada. Las objeciones son las siguientes:

a. Adujo el señor apoderado en primer lugar, que el trabajo de partición quedó viciado de total eficacia legal, cuando adujo que no se le envió la totalidad del expediente, ni los audios de las audiencias de inventarios y avalúos".

b. En segundo lugar, adujo el señor apoderado, que en el folio 10 del trabajo de partición, refiere la partida primera de los inventarios adicionales acápite de "COMPENSACIONES", a favor del señor demandado, la suma de \$64.410.000 correspondiente al 100 por ciento de los frutos o explotación económica del apartamento 303 y su garaje, ubicados en la calle 134 BIS 18-25 de Bogotá, desde agosto de 2012 hasta mayo de 2017, los cuales se inventariaron, incluyendo la sanción consagrada en el Artículo 1824 del C.C., por haber defraudado la sociedad conyugal al no haber incluido en la diligencia de inventarios y avalúos, los cánones de arrendamiento producidos por dicho inmueble, es decir, (restitución doblada a cargo de la señora MARÍA TERESA CALDERÓN CIFUENTES); que la auxiliar de la justicia advirtió que "por no contar con la totalidad del expediente digitalizado, no le fue posible confirmar que dentro del proceso exista decisión judicial de que trata el artículo 1824 del Código Civil y tampoco aparece relacionada en las pruebas aportadas, sin embargo, por existir decisión judicial aprobatoria de los inventarios adicionales, se asume la imposición de la sanción"; que esta aseveración es motivo suficiente para que "esta compensación" fuera excluida dado que la sanción de que trata el artículo 1824 del C.C tiene que ser objeto de pronunciamiento judicial y que este pronunciamiento judicial brilla por su ausencia y no fue objeto de revisión por parte del Juzgado, pues en ningún momento hizo el control de legalidad del contenido

del inventario y avalúo adicional. Tampoco existe el soporte del supuesto acuerdo de explotación económica de los inmuebles en un 50%.

c. En tercer lugar, se encuentra en el folio 10 del trabajo de partición, compensaciones a favor del señor demandado por la suma de \$23.348.625, a título de sanción moratoria sobre el 50% de los cánones de arrendamiento relacionados en la partida primera, es decir, sobre \$ 26.550.000, desde agosto de 2012 hasta mayo de 2017; que al igual que las otras partidas, adujo que la auxiliar de la justicia expuso que de las copias digitalizadas por el Juzgado, no observó dentro del proceso, que exista decisión judicial que imponga la sanción prevista en el artículo 1824 del Código Civil. Que esta grave aseveración resulta suficiente para excluir adjudicación alguna, "dado que la sanción por ocultamiento o bienes sociales contenida en el artículo 1824 del Código Civil, tiene que ser objeto de pronunciamiento judicial; que además de que no existe el pronunciamiento judicial, "se indica como prueba que el experticio aportado no suplía dicha prueba y que no se ajustaba a las exigencias del artículo 223 del C.G.P."-

d. En cuarto lugar, se encuentra la partida tercera de los inventarios adicionales en el que se inventarió a favor del señor VENANCIO ARNOLDO NARVÁEZ, la suma de \$346.864.967, correspondiente a la sanción consagrada en el artículo 1824 del C.C., por haber omitido, con la intención de defraudar a la sociedad conyugal, incluir en los inventarios, el apartamento 303 y su garaje, ubicados en la calle 134 Bis No. 18-25; que esta partida no debe ser objeto de adjudicación, dado que la sanción establecida en el artículo 1824 del C.C. debe ser objeto de pronunciamiento judicial, por lo cual debe ser excluida, dado que dicha sanción debe ser declarada por la justicia ordinaria y no hay prueba de ello en el expediente; que el Juzgado no realizó el control de legalidad de dicha partida; adicionalmente, expuso que el valor del uso que se cobra no se ajusta a los presupuestos del derecho de uso requeridos por el artículo 870 del C.C. ni tampoco a las deudas establecidas en el artículo 1796 del C.C.

e. En quinto lugar, se encuentra la partida cuarta de los inventarios y avalúos adicionales del acápite de compensaciones a favor del señor VENANCIO ARNOLDO

NARVÁEZ en la suma de \$ 1.272.000 correspondiente al pago de obligaciones ajenas a la sociedad conyugal equivalentes al 100% de cuotas de administración del apartamento 202 de la carrera 50 A No. 174 B- 03 de la Torre 2, de propiedad de la señora GILMA CALDERÓN (no es cónyuge), de octubre de 2012 a Julio de 2013, pago realizado por el señor VENANCIO ARNOLDO NARVÁEZ FUENTES; que la partidora manifiesta en un subtítulo "NOTA ACLARATORIA: Aunque no es una obligación clara, porque como allí mismo se indica es una obligación ajena a la sociedad conyugal"; aseveración que resulta suficiente para que no pueda ser objeto de adjudicación alguna, dado que no corresponde a deuda alguna conforme con lo previsto en el artículo 1796 del C.C. de igual manera, no fue soportada en un título ejecutivo.

f. En sexto lugar, adujo que en el folio 12 del trabajo de partición se encuentra en el acápite de "COMPENSACIONES" la partida sexta a favor del señor VENANCIO ARNOLDO NARVÁEZ, en la suma de \$1.605.000 correspondiente a intereses causados a su favor desde octubre de 2012 a mayo de 2017, por los valores pagados por las cuotas administración del apartamento 202 de la Carrera 50 A No. 174 B -03 de la Torre 2, de propiedad de la señora GILMA CORAZÓN; que la aseveración efectuada por la partidora en el sentido de ser una "obligación ajena a la sociedad conyugal, por haber sido aprobada por el juzgado, no le queda a esta partidora más que adjudicarla"; aseveración que resulta suficiente para excluir dicha partida dado que no corresponde a ninguna deuda "que rigen la sociedad conyugal conforme lo previsto en el artículo 1796 del Código Civil".

g. En séptimo lugar, se encuentra en el folio 13 del trabajo de partición, la partida primera de las "INDEMNIZACIONES A FAVOR DE TERCEROS Y A CARGO DE MARÍA TERESA CALDERÓN CIFUENTES", a favor de "TERCEROS" por la suma de \$3.000.000, por concepto de clausula penal, pagada por la señora MARÍA TERESA CALDERÓN CIFUENTES; adujo que esta partida conforme a la "grave aseveración efectuada por la partidora" era motivo suficiente para que esta indemnización a favor de terceros "se excluyera de adjudicación alguna", en la medida en que no corresponde a ninguna de las deudas que rigen la sociedad conyugal conforme a lo previsto en el artículo 1796 del C.C., como

tampoco está soportada en algún documento que constituya título ejecutivo.

h. En octavo lugar, dijo el apoderado que se debe excluir del trabajo de partición "la partida primera del acápite de indemnización a favor de VENANCIO ARNOLDO NARVÁEZ y a cargo de MARÍA TERESA CALDERÓN" correspondiente al 50% de los arriendos dejados de percibir como copropietario del apartamento 303, depósito y garaje ubicados en la calle 59 No. 3A-24 del edificio Altos de la Salle a causa de la solicitud de embargo de MARÍA TERESA CALDERÓN CIFUENTES, lo que conllevó a que él señor VENANCIO NARVÁEZ asumiera la cláusula penal; concepto que no corresponde a ninguna de las deudas previstas en el artículo 1796 del Código Civil, además de no constar en un título ejecutivo; que la "compensación era inexistente" al momento de declararse el divorcio en la sentencia proferida por este Despacho el 19 de Mayo de 2015.

j. En noveno lugar, adujo que la partidora debió excluir la segunda partida del acápite de "indemnización a favor de VENANCIO AROLD O NARVÁEZ y a cargo de MARÍA TERESA CALDERÓN", en la suma de \$2.250.000 correspondiente al 50% de los arriendos dejados de percibir del apartamento 611, depósito y garaje ubicados en la calle 134 A 53-30 del Edificio Colina San Rafael, por causa de la petición de embargo, ya que dicha deuda no corresponde a ninguna de las previstas en el artículo 1796 del Código Civil, además de no constar en un título ejecutivo; que dicha "compensación era inexistente" al momento de declararse el divorcio en la sentencia proferida por este Despacho el 19 de Mayo de 2015.

k. En décimo lugar, respecto de la partida tercera del acápite de "Indemnización a favor de Venancio Arnol do Narváez y a Cargo de María Teresa Calderón" en cuantía de \$2.250.000.00, también adujo el señor apoderado, que no debe ser objeto de partición, ya que dicha deuda no corresponde a ninguna de las previstas en el artículo 1796 del Código Civil, además de no constar en un título ejecutivo, que dicha "compensación era inexistente" al momento de declararse el divorcio en la sentencia proferida por este Despacho el 19 de Mayo de 2015. Que se debió tener en cuenta en el acervo probatorio que la abogada confiesa que fue el propio señor VENANCIO ARONOLDO NARVÁEZ,

tras enterarse de la petición de embargo, que unilateralmente y a fin de evadir la orden de embargo, terminó los contratos de arrendamiento en los que figuraba como arrendador.

l. Que, también la partidora debió excluir del trabajo de partición, la partida primera del acápite del pasivo de la sociedad conyugal por valor de \$17.034.000 correspondiente al 50% del Seguro Educativo Universitario del hijo JUAN ESTEBAN NARVÁEZ CALDERÓN, póliza Nro.0669030391 expedida por Global Seguros, por la suma de \$ 170.34.000 (sic), ya que la misma fue cancelada por el señor VENANCIO ARNOLDO NARVÁEZ, lo que indica que dicho pasivo no estaba vigente al momento de la sentencia de divorcio proferida el 19 de mayo de 2015.

m. La partida segunda del acápite de PASIVO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DE LOS INVENTARIOS ADICIONALES, por la suma de \$ 27.698.700 correspondiente al 50% de los gastos educativos del hijo JUAN ESTEBAN NARVÁEZ CALDERÓN, en el colegio Buckingham durante los años 2014,2015,2016 y 2017, a favor del señor VENANCIO ARNOLDO NARVÁEZ, esta partida también considera el señor apoderado debe ser excluida del trabajo de partición, habida cuenta que los gastos estaban a cargo del mismo progenitor y no aparece en el proceso prueba idónea que indique que la deuda se encontrara vigente al momento de la disolución de la sociedad conyugal.

n. Que la partidora debió excluir la partida tercera del acápite del PASIVO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DE LOS INVENTARIOS ADICIONALES, referida en el folio 7 y 8 del trabajo de partición, por la suma de \$ 19.888.000 correspondiente al 50% del valor del Seguro Educativo Universitario del hijo JUAN ESTEBAN NARVÁEZ CALDERÓN, póliza Nro.0669030340 expedida por Global Seguros, por la suma de \$ 19.888.000, a favor del señor VENANCIO ARNOLDO NARVÁEZ, debido a que en el expediente no aparece prueba idónea que indique cuándo fue tomada, y aunado a ello, dicha deuda fue pagada por el señor demandado en el año 2006, por lo cual, no estaba vigente al momento de proferirse la sentencia de divorcio por parte del Despacho.

ñ. En cuanto a la partida cuarta del acápite del PASIVO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DE LOS INVENTARIOS ADICIONALES, que hace referencia a la suma de \$ 48.786.055.15 correspondientes a los pagos realizados por el señor VENANCIO ARNOLDO NARVÁEZ de la póliza de seguro de vida número UL0027750, expedida por BEST MERIDIAN INSUARANCE COMPANY a beneficio de la señora MARÍA TERESA CALDERÓN CIFUENTES, adujo el señor apoderado que ha debido ser excluida por la partidora, pues el documento que sustenta la misma no cumple los requisitos establecidos en el artículo 251 del C. G. del P. ya que fueron aportados en ingles sin la debida traducción, además informó el demandado que la misma fue cancelada en el año 2006, por lo cual, para la fecha en que se profirió la sentencia de divorcio, dicho pasivo era inexistente.

o. La partida quinta del acápite del PASIVO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DE LOS INVENTARIOS ADICIONALES, que se encuentra por la suma de \$ 29.616.800 a favor del señor VENANCIO ARNOLDO NARVÁEZ por la compra de una inversión en MUTUAL BENEFITS CORPORATION VIATICAL PROGRAM USA en octubre de 2000, adujo el señor apoderado que también debió ser excluida del pasivo, por cuanto los documentos aportados no se encuentran debidamente traducidos, lo cual, le resta valor probatorio, además de no existir título ejecutivo que dé cuenta si es un pasivo o un activo.

p. De igual manera manifestó que no puede ser objeto de partición las partidas sextas, séptima, octava, novena, décima, décimo primera, décimo segunda del pasivo social, en concreto porque no aparece en el expediente prueba idónea que indique la existencia de tales obligaciones y no existe título ejecutivo.

q. Adujo también que la partidora ha debido excluir las partidas cuarta, séptima, octava de los inventarios adicionales relacionados como compensaciones, por cuanto adujo que no hay título ejecutivo que las respalde, o prueba documental idónea conforme a la ley sustancial, o que estas existieran para la fecha en que se profirió la sentencia de divorcio.

3°. Por su parte, la apoderada del excónyuge, presentó dos escritos a través de los cuales, solicitó la refacción del trabajo de partición.

En el primero de ellos, adujo que a folio 3 "en el activo social de la partida primera, se indica que el 30% del apartamento 503 de la Torre 1 del Conjunto residencia Baviera Reservado, se señala un valor de \$91.000.000, cuando en realidad en el cuaderno 4 obra la copia del inventario y avalúo en el folio 50 se establece que el valor del inmueble es la suma de \$180.485.000; por consiguiente, el 30% de dicho valor no es \$91.000.000, sino \$54.145.500, lo que arroja una diferencia en el activo social de \$36.854.500. Que por consiguiente, el activo social que aparece en el folio 14 de la partición hay que deducirle dicho monto, quedando entonces en el valor de \$1.448.399.500.00.

En la partición aparece que la totalidad de los valores del activo social se deducen del pasivo, también las compensaciones y el valor de las indemnizaciones a favor de terceros y a favor de VENANCIO AROLDO NARVÁEZ y que ello es un error, "porque en las Compensaciones va implícita la sanción a MARÍA TERESA CLDERÓN por pretender defraudar a la sociedad (art 1824 C.C.), lo cual, debe ser cubierta con los valores a adjudicar al cónyuge sancionado, para finalmente adjudicar al cónyuge acreedor, tanto su parte del 50% y adicionalmente el valor de las acreencias, compensaciones e indemnizaciones. Que se debe comenzar por: a. Establecer el activo social, deduciendo el pasivo; b. determinar la partición adjudicando las partidas a cada uno de los ex cónyuges equivalentes al 50% del activo social y c. Deducir de lo adjudicado a la excónyuge, los valores que aparecen adeudados a favor de VENANCIO ARNOLDO NARVÁEZ.

Adicionalmente, adujo que se debe corregir el segundo apellido del demandado, confundido con el segundo apellido de la demandante en las adjudicaciones, pues no es CIFUENTES sino FUENTES.

3.1. En el segundo de los escritos manifestó objetar la partición, en el que adujo que no era viable tomar la totalidad del activo social y restarle el valor de las partidas que resultan a favor del demandado, porque se estaría pagando de su propia hijuela los valores que por compensaciones, pasivos e indemnizaciones, le corresponde recibir el señor VENANCIO ARNOLDO NARVÁEZ; que lo correcto es tomar el activo, un 50% para cada uno y de

la parte que le corresponde a la demandante, "deducir los valores que resultan a favor del demandado VENANCIO ARNOLDO NARVÁEZ", por cuanto el valor de las compensaciones, el pasivo y las indemnizaciones son a cargo de la excónyuge y en favor de su oponente.

Solicitó subsidiariamente que conforme al trabajo de partición, y propendiendo por adjudicar a cada uno de los excónyuges, el 100% de los derechos de dominio de cada inmueble a repartir de la masa de la sociedad conyugal evitándose que queden como copropietarios de un mismo predio, dificultándose en la práctica el goce de dicha adjudicación; por consiguiente, los demás bienes que conforman la masa social que sí facilitan la división, podrán ser adjudicados en proporción respectiva a cada excónyuge.

Que conforme con lo aquí expuesto, la cuarta partida "a adjudicar de la HIJUELA NUMERO UNO para MARÍA TERESA CALDERÓN CIFUENTES que corresponde a una casa, de la cual se le adjudicaría un 12.11% de dicho inmueble, debe ser REPLANTEADA dicha partida para adjudicar a uno de los excónyuges, el 100% de cada uno de los inmuebles".

Y, en tercer lugar, presentó objeción a la partición por cuanto el segundo apellido del demandado se confundió con el segundo apellido de la demandante en las adjudicaciones.

4°. Surtido el trámite propio de las objeciones, procede el Despacho a resolver las mismas, con apoyo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Sobre el objeto del asunto puesto a consideración del Despacho, es preciso acotar que Los inventarios y avalúos definitivos constituyen la base del trabajo de partición (cfr. artículo 1820 y ss. del C.C). El experto a quien la labor se le encomiende no puede ampliar los bienes que lo componen, o cambiar su naturaleza o su valor; por ello, se corre traslado de los inventarios, para que las partes, si a bien tienen, los objeten, y finalmente, pueden presentar los recursos de ley contra la providencia que los aprueba.

De manera que las objeciones al trabajo de partición deben ir encaminadas a cuestionar la forma como se realizó la misma por desconocer las reglas previstas en la ley sustancial (art. 1394 del C.C.) o por desconocimiento de los inventarios y avalúos debidamente aprobados.

Por otra parte, la H. Corte Suprema de Justicia ha mantenido una posición firme en torno a la inmodificabilidad de los inventarios aprobados, así lo expresó en sentencias STC 4739 de 2019, radicado 11001-02-03-000-2019-01017-00, de abril 11 de 2019, que se siguió y citó en la STC3047-2021, con radicación No. 11001-0203-000-2021-00763-00, de marzo 25 de 2021, Magistrado Ponente Doctor Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, en las cuales expuso:

"..., desde antaño se ha entendido que los trámites liquidatorios como el aquí criticado comprenden varias etapas que a medida que van siendo evacuadas surten efectos vinculantes para los intervinientes procesales, tal es el caso de la diligencia de inventarios y avalúos y su aprobación, la que se surtió en el juicio criticado, siendo abiertamente inviable que a través de este remedio supralegal se derruya tal actuación, máxime cuando ha sido esta misma Sala la que ha dejado por sentado que, incluso, luego de superada tal etapa, al juzgador le está vedado restarle efectos bajo un supuesto control de legalidad posterior, tal como ocurrió en el sub-examine (...).

Bajo esta perspectiva, debe destacarse que ante la multiplicidad de escenarios procesales con los que cuentan las partes y los terceros para denunciar las eventuales irregularidades que puedan suscitarse en la diligencia de inventarios y avalúos, inclusive en la etapa de partición de bienes o a través de proceso ordinario pidiendo la rescisión de la misma, la facultad oficiosa de anulabilidad se restringe para el funcionario judicial, no pudiendo entonces invalidar a su albedrío la actuación surtida en un proceso cuando el inventario ha cobrado firmeza y las partes no han formulado oposición alguna frente al mismo, pues lo cierto es que dichas decisiones al cobrar ejecutoria se

constituyen en ley procesal para las partes, a menos que con posterioridad se exprese su inconformidad por el directo interesado a través de los medios establecidos para ello. 6. En sustento de tal arribo, la doctrina nacional autorizada también ha enseñado, que, por regla general, «es inmodificable el inventario y avalúo debidamente aprobado por el juez. Con todo, puede sufrir alteraciones por diversas causas, especialmente por el inventario adicional, la declaración de nulidad, la exclusión de bienes de la partición, otras alteraciones y acuerdo sobre participación»³, lo que no quiere significar que de manera intempestiva, so pretexto de la observancia de yerros sustanciales se pase por alto el decreto de aprobación ya dictado y aún lo establecido en el procedimiento civil en cuanto a la técnica para alcanzar la aclaración, corrección y adición de providencias (arts. 309 a 311), impidiéndosele de esta forma a la parte afectada hacer uso de las distintas herramientas procesales para defender su propio derecho (CSJ STC2356-2015, 5 mar., rad. 2014-00568)“.

De lo anterior se establece que, una vez definidos y aprobados los inventarios y avalúos, no le es dable al juez modificar lo que allí quedó aprobado y que se convierte en ley para el proceso liquidatorio, por lo cual, sobre dicha relación de activos y pasivos debe recaer la tarea del trabajo de partición y adjudicación, de manera que, si existe alguna variación por parte del partidor en torno a los bienes inventariados, se abre paso a la orden de refacción.

Descendiendo al caso puesto en conocimiento del Despacho, se tiene que el primero de los reparos planteados por el señor apoderado de la excónyuge estriba en que a su juicio, se impone la refacción del trabajo de partición por cuanto la auxiliar de la justicia expuso en el texto de la partición, no habersele enviado la totalidad del expediente ni los audios de la audiencia de inventarios y avalúos; al respecto debe decir el Despacho que, evidentemente, en el numeral 1º del acápite de los “ANTECEDENTES” del trabajo de partición, la auxiliar de la justicia adujo que “se extrae de las copias que me fueron suministradas, ya que no se me envió la totalidad del

expediente ni los audios de la audiencia de inventarios y avalúos, los antecedentes que reseño a continuación”; ahora, revisado el proceso, se advierte que la auxiliar de la justicia a través del correo electrónico enviado al Despacho el 30 de junio del año que avanza, solicitó se le enviara al totalidad del expediente ya que el link que le fue suministrado no aparece la totalidad de los cuadernos; expediente que le fue compartido en esa misma fecha.

Ahora, si a juicio de la auxiliar de la justicia faltaba alguna o algunas de las actuaciones procesales, v. gr. Los audios de la audiencia de inventarios y avalúos, ha debido expresamente manifestarlo en dicha misiva a fin de que el Juzgado las pudiera remitir, lo que no ocurrió; sin embargo y a pesar de que a juicio de la señora partidora el expediente no estaba completo, presentó la labor partitiva, de manera que este aspecto de la objeción cae al vacío.

Los siguientes puntos de objeción planteados al trabajo de partición por el señor apoderado de la excónyuge tienden a ordenar la refacción del mismo, con el fin de que se excluya del trabajo de partición, las “COMPENSACIONES”, las “INDEMNIZACIONES” y los “PASIVOS” relacionados en el inventario y avalúo adicional, por cuanto resultan tales partidas “violatorias del régimen de la sociedad conyugal” y todos “en perjuicio de la señora MARÍA TERESA CALDERÓN CIFUENTES”; argumentó el señor apoderado, en concreto, frente a las compensaciones, que estas deben ser excluidas por cuanto la aseveración hecha por la partidora en el sentido de no advertir en el proceso que existiera la decisión judicial de que trata el artículo 1824 del C.C., resulta suficiente para excluir de la labor partitiva tales partidas; además de que tampoco corresponde a alguna de las deudas que rigen la sociedad conyugal conforme con lo establecido en el artículo 1796 del C.C.

En lo que atañe a las “INDEMNIZACIONES A FAVOR DE TERCEROS Y A CARGO DE MARÍA TERESA CALDERÓN CIFUENTES”; solicitó no fuera tenida en cuenta tal partida del trabajo de partición por cuanto la aseveración de la partidora al respecto, en cuanto afirmó que no resultaba claro para la partidora “adjudicar una obligación a favor del demandado siendo que es un pago realizado por un tercero ajeno a la sociedad conyugal” resultaba suficiente para que dichas

partidas se excluyeran de "adjudicación alguna" dado que no corresponde a ninguna de las deudas que rigen la sociedad conyugal.

Y, frente a los "PASIVOS", adujo que la partidora también debió excluirlos del trabajo particitivo, dado que, frente a algunas de ellas, no aparece la prueba de la existencia de tales acreencias.

Frente a estos reparos presentados al trabajo de partición, debe advertir el Despacho que no puede el Juzgado declararlos fundados, en la medida en que el traslado del inventario y avalúo adicional presentado a través del escrito radicado en la Secretaría del Juzgado el **21 de junio de 2017, se surtió mediante auto de fecha 11 de julio de ese mismo año, providencia que fue notificada por estado el 12 de julio de esa anualidad, y aprobados por auto calendado el siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018); inventarios y avalúos adicionales que al no haber sido objeto de reproche alguno, alcanzaron su firmeza;** de manera que no puede el Despacho a través de las objeciones planteadas a la partición, ordenar su exclusión, pues tal pretensión escapa a la finalidad de las objeciones al trabajo de partición.

Basta la anterior consideración para concluir que estos aspectos de la objeción al trabajo de partición también deben declararse infundados.

De manera subsidiaria solicitó el señor apoderado que se declare la nulidad de todo lo actuado desde el auto que se ordenó el traslado de los inventarios y avalúos adicionales, por estar viciado de ilegalidad "al efectuarse en un momento procesal extemporáneo cuando se estaba resolviendo los inventarios del artículo 501 del C.G.P. y ordenar correr el traslado ordenado por el juez en la audiencia del 17 de agosto de 2017 de los referidos inventarios adicionales" y de manera subsidiaria a dicha solicitud, pidió se realice el control de legalidad establecido en el artículo 132 del C.G. del P., respecto del contenido y soporte probatorio de los mencionados inventarios y avalúos adicionales. Peticiones que no pueden ser atendidas a través de las objeciones al trabajo de partición, además de que no observa el Despacho que e haya pretermitido el trámite previsto en el artículo 502

del Código General del Proceso a los inventarios y avalúos adicionales; por otra parte, si el señor apoderado advertía alguna irregularidad procesal que afectara la validez de los inventarios y avalúos adicionales ha debido discutirla en la oportunidad procesal oportuna y no a través de las objeciones al trabajo de partición.

De acuerdo con lo anterior, queda entonces resueltas las objeciones planteadas por el señor abogado que representa los intereses de la excónyuge.

Por otra parte, la señora apoderada del excónyuge también presentó objeciones al trabajo partición.

Para un mejor entendimiento, el Despacho resolverá los reparos presentados en el primero de los escritos aportados por la abogada y luego el segundo escrito que contiene también objeciones al trabajo partición.

Adujo la profesional que en el folio 3 del activo social, se indica como tal el 30% del apartamento 503 de la torre 1 del Conjunto Residencial Baviera Reservado, señalando un valor de \$91.000.000.00, "cuando en realidad en el cuaderno No. 4 de la copia del inventario y avalúos en el folio 50 figura un documento donde se establece el avalúo de este inmueble en la suma de \$180.485.000 y por consiguiente, el 30% de ese valor, no es \$91.000.000.00, sino \$54.145.500 y que dicho error, arroja una diferencia en el activo social de \$36.854.500.00.

El inmueble al que alude la abogada, consiste en el primero de los inmuebles aducido por la partidora del "ACTIVO SOCIAL" y es el 30% del derecho de dominio y posesión del inmueble inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20647976, partida que corresponde a la primera de las inventariadas por el apoderado de la excónyuge y en la parte final de dicho escrito se lee que "este derecho de dominio está avaluado en la suma de NOVENTA Y UN MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE"; partida que aun cuando fue objetada, la misma se declaró infundada en la providencia dictada en audiencia de fecha 17 de agosto de 2017, pues el ordinal primero de la parte resolutive de dicho proveído, se lee: "**se declara infundada** la objeción al inventario de activos presentado por María

Teresa Calderón en audiencia de fecha 24 de mayo de 2017, formulada por Venancio Arnoldo Narváez, de los bienes que relacionó María Teresa en los puntos 1, 2 y 12, **quedando como valor de dichos bienes los denunciados en el inventario citado**"; luego, al haber quedado tal partida en el valor al que se alude, no debía la partidora hacer operación aritmética alguna para hallar el valor del porcentaje inventariado como bien social, pues el dado por el abogado, es el que le corresponde a la proporción que fue objeto de inventario.

De acuerdo con lo anterior, dicho reparo no tiene prosperidad y habrá de declararse infundado.

El segundo punto de la objeción del mencionado escrito (remitido vía correo electrónico el 27 de julio de 2022) corresponde al primero de los aspectos de la objeción al trabajo partitivo planteados en el escrito remitido al Juzgado vía correo electrónico del 20 de abril de 2023 y que en concreto, consiste en un "ERROR DE DISEÑO" pues adujo la señora apoderada que la totalidad de los valores del activo social se deducen aparte del pasivo, también las compensaciones y el valor de las indemnizaciones "a favor de terceros y a favor de VENANCIO ARNOLDLO NARVÁEZ", porque en las compensaciones va implícita la sanción a MARÍA TERESA CALDERÓN por pretender defraudar a la sociedad conyugal, "lo cual debe ser cubierta con los valores a adjudicar al cónyuge sancionado" para finalmente adjudicar al cónyuge - acreedor en su parte del 50% y adicionalmente el valor de sus acreencias, compensaciones e indemnizaciones.

Que lo correcto es conformar los valores de las hijuelas para cada cónyuge, en un 50% del total de los activos para cada uno y de la parte a adjudicar a la demandante, deducir los valores que resultan a favor del demandado VENANCIO ARNOLDO NARVÁEZ.

Que lo anterior implica necesariamente que se deba rehacer la partición, pues los pasivos, las compensaciones y las indemnizaciones no son a cargo de la sociedad conyugal, sino a cargo de MARÍA TERESA CALDERÓN y a favor del otro cónyuge VENANCIO ARNOLDO NARVÁEZ.

Para resolver este aspecto de la censura, debe remontarse el Despacho a los inventarios y avalúos adicionales, cuyas partidas allí inventariadas son las que adujo la apoderada, fueron indebidamente liquidadas por la partidora, pues estas deben ser a cargo del patrimonio de la excónyuge una vez se establezca sus gananciales y no a cargo de la sociedad conyugal.

La primera partida del pasivo fue de \$17.034.000, corresponde al 50% del valor del seguro educativo universitario **adquirido y cancelado** por el señor VENANCIO ARNOLDO NARVÁEZ FUENTES en abril de 2006 de un total de \$34,068.000 que pagó a favor del joven JUAN ESTEBAN NARVÁEZ; partida que considera el Despacho debe ser asumida por la sociedad conyugal, pues si fue adquirida en el año 2006, está dentro del rango de tiempo que tuvo duración la sociedad conyugal, que lo fue entre el 11 de diciembre de 1993 y el 19 de mayo de 2015; de allí que el Despacho no advierta error alguno en el que haya incurrido la partidora sobre el particular. En este aspecto el reparo está condenado al fracaso.

La segunda partida corresponde a la suma de \$27.698.700 que hace referencia al 50% del valor de los estudios del hijo en común de la pareja JUAN ESTEBAN NARVÁEZ CALDERÓN cancelados por el señor VENANCIO ARNOLDO FUENTES durante los años 2014 al 2017; teniendo en cuenta que fue una deuda adquirida en vigencia de la sociedad conyugal y para el estudio del hijo en común de la pareja, es claro que la sociedad conyugal es la que debe soportar dicho pago y no solo el patrimonio de la excónyuge. De allí que, en este aspecto, no se abre paso la objeción.

La tercera partida del pasivo, consiste en la suma de \$19.888.000 que corresponde al 50% del valor del seguro educativo universitario adquirido y cancelado por el señor NARVÁEZ FUENTES en abril de 2006; la misma reflexión se hace, pues si se trata de una acreencia adquirida en vigencia de la sociedad conyugal, aun cuando parte de ella haya sido cubierta por el hoy excónyuge, es claro que, al ser una deuda social, debe dicho pago, soportarlo la misma. De allí que este punto de reproche, no sale avante.

La cuarta partida del pasivo, consiste en la suma de \$48.786.055.15 correspondiente al pago adquirido por el señor VENANCIO NARVÁEZ FUENTES el 27 de octubre de 1999, por concepto de "prima pagada anualmente durante 17 años" de una póliza de seguros; póliza que según se advierte fue adquirida en vigencia de la sociedad conyugal, de manera que si existía la misma al momento de su disolución, (art. 1795 del C.C.), dicho valor debe soportarlo la sociedad conyugal y no solo la hoy excónyuge.

La quinta partida corresponde a la suma de \$29.616.800 correspondiente al 50% de la compra de una inversión mutual Benefits Corporation Viatical Program en USA en octubre de 2000; pues como se lee, fue una deuda adquirida en vigencia de la sociedad conyugal, de manera que la misma debe ser liquidada a su cargo y no solo del patrimonio de la excónyuge.

La sexta partida, corresponde a la suma de \$12.411.350.00 correspondiente al pago de la administración de la casa Chía donde reside el señor VENANCIO ARNOLDO NARVÁEZ FUENTES con su menor hijo JUAN ESTEBAN desde 2014; deuda que al igual que la anterior, debe soportarla la sociedad conyugal, pues al ser cuotas de administración de un inmueble social, es claro que tal valor no debe ser cargado solo al patrimonio de la excónyuge.

La séptima partida corresponde al 50% de la administración del apartamento 402 del conjunto residencial Prados de Baviera, en cuantía de \$2.921.000; los valores causados durante los años 2014 y 2015 y como de esta última anualidad no se mencionó el valor causado desde la fecha de la disolución de la sociedad conyugal, el valor cobrado durante el año 2014, deberá soportarlo la sociedad conyugal; ahora del año 2015, teniendo en cuenta que el monto allí especificado se refiere a la suma de \$1.632.000, la cual dividida en 12 cuotas, arroja un monto total mensual de \$136.000, luego se tiene que para los meses de enero a mayo se causó la suma de \$680.000, la cual junto con las sumas de dinero correspondientes al año 2014 deberán ser a cargo de ambos excónyuges; el valor excedente, deberá ser sí deducido del patrimonio que le corresponda a la excónyuge.

La octava partida del pasivo, hace alusión a la suma de \$1.548.342 que corresponde al 50% de los intereses causados sobre los valores pagados por el señor VENANCIO ARNOLDO NARVÁEZ FUENTES por concepto de administración del apartamento 402, durante los años 2014 a 2017; por concepto de este rubro, deberá realizar la partidora, idéntica operación aritmética, teniendo como parámetro la forma como la apoderada del excónyuge realizó las operaciones aritméticas para tasar los referidos intereses en el escrito de inventarios y avalúos adicionales.

La novena partida, corresponde a la suma de \$622.200 que hace referencia al 50% del pago de la administración del 30% del apartamento 503 del Conjunto residencial Baviera Reservado, pagos realizados por el señor Venancio Arnaldo Narváez Fuentes, desde el año 2014 hasta el año 2017, en cuantía de \$4.148.000; como se trata de dineros que inventarió el excónyuge por concepto de administración en el porcentaje que fue incluido como bien social, y teniendo en cuenta que la apoderada no hizo una disquisición sobre lo causado año por año, habrá de tenerse en cuenta la totalidad del valor inventariado, a cargo de la sociedad conyugal y atendiendo lo aquí expuesto, igual suerte debe correr el pasivo referido en la partida décima en el valor de \$1.851.295 correspondientes a los intereses causados a una tasa del 2.6% de mora sobre el 30% de los valores referidos en la partida novena.

La décima primera partida, alude a la suma de \$3.909.000 correspondientes al 50% del pago por concepto de administración del apartamento 611 del Conjunto Residencial Colina San Rafael pagados durante los años 2014 a 2017; igual prédica se hace respecto de las anteriores partidas, pues al ser pagos que comprendían a un inmueble que hace parte del haber de la sociedad conyugal, son ambos cónyuges quienes deben asumirlo, además de que la apoderada no escindió el valor cancelado por cada año, a fin de establecer qué monto debe soportar directamente la excónyuge; ahora, como la partida duodécima hace referencia a los intereses causados a una tasa del 2.5% y quedó cuantificada en la suma de \$1.987.587.5, este valor deberá ser asumido también por la sociedad conyugal.

De acuerdo con lo dicho, se tiene entonces que sí se impone la modificación del trabajo de partición, para

que, de acuerdo con lo dicho, los montos que resultaron a cargo del patrimonio de la excónyuge, sean deducidos de sus gananciales.

La apoderada judicial también inventarió unas partidas como compensaciones; la primera partida por dicho concepto inventariada es por la suma de \$64.410.000 "correspondiente al 100% de los frutos o explotación económica por concepto de cánones de arrendamiento del apartamento 303 con su garaje", adquiridos "por la señora MARÍA TERESA CALDERÓN CIFUENTES", cánones "recibidos por la señora MARIA TERESA CALDERÓN en su totalidad desde 2012 hasta mayo 2017"; partida en la que no se enuncia el valor de los cánones de arrendamiento percibidos año por año; por otra parte, los dineros que hayan ingresado a las arcas de alguno de los cónyuges en vigencia de la sociedad conyugal por tal concepto podía hacer uso de los mismos, en virtud de la libre administración de los bienes establecida en el artículo 1° de la ley 28 de 1932 que dispone: *"Durante el matrimonio cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición tanto de los bienes que le pertenezcan al momento de contraerse el matrimonio o que hubiere aportado a él, como de los demás que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiera; pero a la disolución del matrimonio o en cualquier otro evento en que conforme al Código Civil deba liquidarse la sociedad conyugal, se considerará que los cónyuges han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio, y en consecuencia se procederá a su liquidación"*.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que ante la ausencia de objeción al inventario y avalúo adicional dicha partida quedó incluida, tal rubro deberá tenerse en cuenta pero como **pasivo, mas no como compensación**, además porque, como ya quedó dicho, la apoderada no hizo una disquisición de los valores que por tal concepto recibió la excónyuge, como tampoco obra en el proceso el fallo que impuso a la excónyuge la sanción establecida en el artículo 1824 del C.C. En consecuencia, tal partida necesariamente debe soportarla ambos cónyuges.

La segunda partida la constituye la suma de \$23.348.625 por concepto de intereses de mora causados por el 50% de los cánones de arrendamiento, desde agosto de 2012 hasta mayo de 2017; rubro que como se deriva de la partida anterior, debe necesariamente tomarse como pasivo mas no como compensación, de manera que evidentemente, ante

la ausencia de objeciones y consecuentemente, la firmeza del inventario, deberá tenerse en cuenta dicha partida, pero como pasivo a cargo de la sociedad conyugal.

La tercera partida de las compensaciones fue evaluada en la suma de \$346.867.967 y alude "...al valor de la sanción consagrada en el art. 1824 del C.C., aceptada expresamente por la señora María Teresa Calderón durante la audiencia adelantada el 24 de mayo de 2017, por haber omitido con la intención de defraudar a la sociedad conyugal, incluir como bien social tanto en la relación de bienes de la demanda como en el inventario y avalúo presentado el 24 de mayo de 2017, el apartamento 303 y su garaje. Partida que debe decirse debe necesariamente tenerse en cuenta dada la firmeza de los inventarios y avalúos adicionales ante la ausencia de objeciones; ahora, como no advierte el Despacho que exista el fallo judicial mediante el cual haya sido sancionada la excónyuge al pago de la referida suma de dinero, no puede avalar la postura de la apoderada del excónyuge en el sentido que la totalidad de dicho rubro sea deducido de los gananciales que le correspondan a la hoy excónyuge. Por consiguiente, tal partida, también deberá ser liquidada como un pasivo social, es decir, deberá estar a cargo de ambos excónyuges.

La cuarta partida de las recompensas inventariadas la cuantificó en la suma de \$117.500.000.00 y que corresponde "**al valor del uso de la mitad (50% de la casa amoblada, equipada y con electrodomésticos con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C 20420261 ubicada en la calle 131 B No. 54-21 casa 87;** partida que ante la firmeza del inventario deberá tenerse en cuenta frente a su valor. Ahora, como el concepto por el que es cobrado dicho rubro no advierte el Despacho que estructure alguna de las recompensas que contempla el artículo 1781 del C.C., o las que prevén los artículos 1797 al 1804 del C.C., dicho rubro se tendrá en cuenta como pasivo social, de manera que deberá ser liquidado a cargo de ambos excónyuges.

La quinta partida que tituló "**Obligaciones ajenas a la sociedad conyugal**" y que cuantificó en el valor de \$1.272.000 equivalentes al 100% del valor de las cuotas de administración canceladas por el señor Venancio Arnoldo Narváez Fuentes correspondientes al apartamento de propiedad de la señora GILMA CALDERÓN, durante los meses

de octubre de 2012 hasta julio de 2013. Teniendo en cuenta que la partida quedó inventariada en su valor ante la firmeza del inventario por la carencia de objeciones, debe necesariamente tenerse en cuenta el valor inventariado, pero como pasivo mas no como recompensa, teniendo en cuenta que el concepto no tiende a estructurar alguna de las recompensas establecidas en el Código Civil; y bajo este mismo racero, deberá tenerse en cuenta en la partición, la partida sexta, que fue inventariada por la suma de \$1.605.000 pues corresponde a los intereses del monto al que alude la partida quinta.

La partida séptima que también denominó **"Obligaciones ajenas a la sociedad conyugal"**, la avaluó en la suma de **\$7.053.000** correspondiente al 50% del pago por concepto de administración del apartamento 302 de copropiedad con la señora MARIA TERESA CALDERÓN, por el señor VENANCIO ARNOLDO NARVÁEZ FUENTES; dicha partida deberá tenerse en cuenta en la partición ante la firmeza de los inventarios y avalúos adicionales por cuanto no fue presentada objeción alguna en contra de la misma; no obstante, la partidora deberá tener en cuenta los valores causados hasta la fecha de la disolución de la sociedad conyugal, monto que deberá estar a cargo de ambos excónyuges y el valor que se haya causado con posterioridad a dicha fecha, deberá deducirse de los gananciales de la hoy excónyuge, debiendo tener en cuenta para tal efecto, los datos aportados por la apoderada en el escrito que contiene los inventarios y avalúos adicionales en dicha partida; igual contabilización deberá hacerse con la suma de \$4.190.164.25 dado que corresponde a la tasación de los intereses de la partida anterior.

También inventarió varias partidas como "INDEMNIZACIÓN A FAVOR DE TERCEROS A CARGO DE MARIA TERESA CALDERON CIFUENTES"; la primera partida por dicho concepto, la avaluó en la suma de \$3.000.000.00 que corresponden "al valor de los arriendos dejados de percibir por parte de la señora María Hilda Fuentes de Narváez quien adquirió desde 2010 el inmueble con folio de matrícula No. 50N-20647976 ubicado en la Cra. 50A No. 174B-67 apartamento 503 conjunto residencial Babiera Reservado garaje y depósito por causa de la petición de embargo por parte de MARÍA TERESA CALDERÓN CIFUENTES de los cánones de arrendamiento de 2013, para que le fueran entregados a ella los cánones,

generándose la terminación del contrato por parte del arrendatario y debiendo asumir la señora MARIA HILDA FUENTES DE NARVÁEZ la cláusula penal por terminación anticipada del contrato equivalente a tres meses de arriendo. De acuerdo con la redacción del artículo 501 del Código General del Proceso, lo que debe ser objeto de inventario y avalúo, además de los activos, son los pasivos y las recompensas a cargo y a favor de la masa social; ahora, como esta partida, ante la ausencia de objeciones al inventario y avalúo adicional cobró firmeza, debe necesariamente tenerse en cuenta en su valor, pero como pasivo a cargo de ambos cónyuges, pues el artículo 501 al que ya se hizo mención, solo refiere la posibilidad de inventariar pasivos y recompensas, no indemnizaciones a favor de terceros.

También inventarió varias sumas de dinero a título de "INDEMNIZACIÓN A FAVOR DE VENANCIO ARNOLDO NARVÁEZ FUENTES A CARGO DE MARÍA TERESA CALDERÓN CIFUENTES"; la primera partida por tal concepto la inventarió en la suma de \$2.250.000 correspondiente al 50% del valor de los arriendos dejados de percibir por parte del señor VENANCIO ARNOLDO NARVÁEZ FUENTES copropietario del apartamento 302 depósito y garaje por causa de la petición de embargo a los arrendatarios de los cánones, generándose la terminación del contrato por parte del arrendatario y debiendo asumir el señor Arnoldo Narvárez la cláusula penal por terminación anticipada del contrato equivalente a tres cánones de arrendamiento; la segunda partida, corresponde a la suma de \$2.250.0000, y que se causó por la misma razón pero respecto del apartamento 611 depósito y garaje ubicado en la calle 134 A No. 53-30 Edificio Colina San Rafael y la tercera partida la inventarió por la suma de \$2.250.000 por la misma razón de la partida primera pero del apartamento 402 y garaje, inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20648024; partidas que se reitera una vez más, sí debe tenerse en cuenta dado que quedaron inventariadas ante la ausencia de objeciones al inventario y avalúo adicional, pero como los hechos que originan la causación de los valores a los que se hace mención no estructuran recompensas y no existe una decisión judicial que haya constituido un crédito a favor del excónyuge y en contra de su oponente, habrá de tenerse en cuenta entonces, tales valores como pasivos.

La señora apoderada del excónyuge solicitó en el segundo escrito que contiene las objeciones al trabajo de partición que de manera subsidiaria, se propenda por adjudicar a cada uno de los excónyuges el 100% de los inmuebles a fin de evitar que queden como copropietarios. Para resolver este punto de la objeción, debe precisar el Despacho que justamente, una de las reglas para el partidor contenidas en el artículo 508-3° consiste en **"Cuando existan especies que no admitan división o cuya división la haga desmerecer, se hará la adjudicación en comun y proindiviso"**; de manera que la apertidora deberá propender por adjudicar en cuerpo cierto a cada uno de los cónyuges los bienes inmuebles y muebles que fueron inventariados y solo si es necesario, adjudicar los bienes en común y proindiviso.

De acuerdo con lo anterior, resulta claro para el Despacho que las objeciones planteadas por el apoderado de la excónyuge deben declararse infundadas; y parcialmente fundadas las planteadas por la apoderada del excónyuge en los términos ya mencionados; así mismo, deberá la partidora tener en cuenta que el segundo apellido del demandado es FUENTES, a fin de que también en este aspecto, realice la corrección de la labor partitiva y propender en la adjudicación de las hijuelas a favor de cada excónyuge, porque los bienes sean adjudicados en cuerpo cierto a cada uno de ellos y solo en la medida en que sea indispensable, realizar las asignaciones en común y proindiviso.

Por último, habrá de ordenarse la refacción del trabajo de partición dado que la partidora en el trabajo partitivo, desconoció los valores dados en los inventarios y avalúos a varias partidas del activo; en efecto, la partida quinta del activo que corresponde al inmueble inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20474709 le dio el valor de \$123.000.000.00, cuando fue inventariado en el valor de \$123.294.000; la partida novena del activo que corresponde al TAXI SMS 682 le dio el valor de \$90.000.000, cuando quedó inventariado por la suma de \$80.000.000.00, valor que también tiene el vehículo taxi de placa VEK 879, y en la partición, la partidora le dejó el valor de \$85.000.000.00.

Así las cosas, se declarará infundadas las objeciones al trabajo de partición planteadas por el

apoderado de la excónyuge; se declarará fundadas parcialmente las objeciones planteadas por la apoderada del excónyuge en los términos anteriormente indicados y, además, se dispondrá la refacción de la labor particitiva a fin de que la partidora corrija los valores a las partidas del activo ya antes referidas, para lo cual se le concederá a la partidora el término de un mes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR infundadas las objeciones al trabajo de partición planteadas por el señor apoderado de la excónyuge, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: DECLARAR FUNDADAS parcialmente las objeciones planteadas al trabajo de partición por la apoderada del excónyuge y, en consecuencia, se ordena rehacer el trabajo de partición, en los términos indicados en la parte motiva del presente fallo.

TERCERO: ORDENAR rehacer el trabajo de partición, también en el sentido de corregir los valores dados a las partidas del activo indicadas en la parte considerativa del presente auto.

CUARTO: CONCEDER a la partidora el término de 30 días para refaccionar el trabajo de partición, atendiendo lo expuesto en esta providencia.

QUINTO: NOTIFICAR el presente auto vía correo electrónico a los señores apoderados.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

24

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12a8a32b5437be3a4b3086ad37095ccffa5c2b7c2828c6c387c7414ee9fa6f26**

Documento generado en 23/07/2024 04:38:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovido por
SINDY NATALIA PALACIOS GÓMEZ, en representación del menor J.M.G.P., en
contra de ALEXÁNDER GARCÍA BEDOYA, RAD. 2015-523.**

Revisadas las diligencias advierte el Despacho la solicitud obrante en el archivo 51 del expediente digital, a través del cual la señora apoderada de la parte demandada solicita el pronunciamiento sobre el memorial “TERMINACION PROCESO EJECUTIVO, aportado por la apoderada de la parte accionante, en aras de que se cumplan lo consensuado entre las partes en pasados días, y solicita al Despacho emitir el levantamiento de dichas medidas, tal cual como se especifica en el documento”; se hace saber a la memorialista que mediante providencia de fecha cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), este Despacho Judicial dispuso:

Primero: Dar por terminado el proceso ejecutivo de alimentos promovido por SINDY NATALIA PALACIOS GÓMEZ, en representación del menor J.M.G.P., en contra de ALEXÁNDER GARCÍA BEDOYA, por pago total de la obligación hasta diciembre de 2023.

Segundo-. ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren consignados a órdenes de este proceso a la señora SINDY NATALIA PALACIOSGÓMEZ. Para el efecto, téngase en cuenta que la citada ciudadana autorizó que los mismos fueran pagados a la señora PAOLA LILIANA RIVERA PALACIO, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.214.020 de Bogotá D.C.

Tercero-. LEVANTAR, como consecuencia, las medidas cautelares decretadas en el asunto. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del Juzgado que las pidiere.

Dándole trámite a lo anterior, en los archivos 49 y 50 del expediente digital se observa la orden de pago y autorización emitida para la entrega de los depósitos judiciales. Así mismo, mediante oficios 673, 674 y 675, visibles en los archivos 52, 53 y 54 se comunicó la orden de levantamiento de las medidas cautelares.

De ahí que no se haga necesario hacer pronunciamiento nuevamente sobre la solicitud de terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE,

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

gol

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **618c3825e73189cf27c12703e73f2a0bdc0dd15c64f417cff6df1084731fe767**

Documento generado en 23/07/2024 04:04:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE JULIO ERNENSTO
MÉNDEZ TOLOSA EN CONRTA DE DIANA DEL PILAR VARGAS
MACHUCA, RAD. 2015-1464.**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone correr traslado por el término legal de cinco (05) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 509 del C. G. del P., del trabajo de partición refaccionado, allegado al plenario por el partidor designado, visible en el archivo 23 del expediente digital.

Vencido el término concedido, regresen las diligencias al Despacho para resolver lo que corresponda.

NOTÍFIQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

gol

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7399a78f45c8f92024793d538493601bcd63c887bdb63407a951f3310650ad18**

Documento generado en 23/07/2024 04:04:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor

JUEZ CATORCE DE FAMILIA

BOGOTÁ D. C.

REFERENCIA: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

DEMANDANTE: JULIO ERNESTO MENDEZ TOLOSA

DEMANDADO: DIANA DEL PILAR VARGAS MACHUCA

RADICACION: 2015-1464

MARTHA CECILIA CRUZ CARRILLO, Abogada en ejercicio, obrando en condición de Partidor dentro del proceso de la referencia, encontrándome dentro del término dispuesto por el Despacho, dando cumplimiento a lo ordenado mediante auto que antecede, encontrándome dentro del término legal, manifiesto al Despacho que rehago el trabajo de partición de la Sociedad conyugal, en los siguientes términos:

La suscrita Auxiliar de la Justicia consiente de los deberes que el cargo le impone y para tener claridad meridiana del trabajo de Partición y Adjudicación de los bienes de la sociedad conyugal, considera pertinente y necesario hacer primero un resumen de las actuaciones procesales surtidas y al respecto, tenemos:

1. Obra en la foliatura del cuaderno principal que el señor **JULIO ERNESTO MENDEZ TOLOSA**, por intermedio de Apoderado Judicial, con fecha 28 julio de 2015, promovió demanda de Divorcio y Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio religioso, en contra de la señora **DIANA DEL PILAR VARGAS MACHUCA**, la cual le correspondió por reparto al Juzgado Catorce de Familia de Bogotá, y allí se tramitó con el N° 2015-1464.
2. Mediante Audiencia Publica celebrada el día 10 de noviembre del año 2016, se profirió fallo en el que se decretó la cesación de los efectos civiles, por efectos del divorcio celebrado entre JULIO ERNESTO y DIANA DEL PILAR, lo mismo que disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio.
3. Obra igualmente, a folio 14 mediante auto de fecha 19 del julio de 2017– Cuaderno 2, por medio del cual se admite la solicitud de Liquidación Conyugal instaurada a través de apoderado por el señor JULIO ERNESTO MENDEZ TOLOSA, contra el señor DIANA DEL PILAR VARGAS MACHUCA, misma que fue debidamente contestada.

4. Con fecha 29 de noviembre de 2019, hechas en debida forma las publicaciones de ley y resueltos todos los memoriales de forma pertinente, se celebró Audiencia de presentación de Inventarios y Avalúos en la que se dio aprobación al trabajo de Inventario y Avalúo presentados.
5. Obra igualmente dentro del expediente, solicitud presentada por la apoderada del demandante, solicitando le sea adjudicada la fuente de ingresos que hace parte del haber social correspondiente al establecimiento de comercio denominado TUNEL DEL HIP HOP, solicitud de la que no hubo pronunciamiento por parte del Despacho y que por tanto no será tenida en cuenta para el presente trabajo de partición.
6. Mediante auto de fecha 16 de marzo del corriente año, se ordenó por parte del Despacho, refaccionar el trabajo de petición presentado, excluyendo el pasivo anteriormente reconocido.

En conclusión, de la documentación que obra en el proceso, se determina de manera objetiva y sin lugar a equívocos que el bien inmueble inventariado y avaluado al que el Juzgado le impartió aprobación y el cual se toma como base fundamental para el trabajo de partición y adjudicación es el siguiente:

I. ACERVO INVENTARIADO Y AVALUADO

BIENES SOCIALES

PARTIDA PRIMERA

Bienes muebles

Televisor challenger de 34 pulgadas por valor de \$ 508.821	\$ 508.821
Nevera Challenger color gris	\$ 456.897
Licuada	\$ 54.950
Equipo de sonido Daewo	\$ 1.200.000
X BOX 2	\$ 700.000
Armario café	\$ 170.000
Cámara Panasonic	\$ 215.000
Estufa gabinete	\$ 240.000
Juego de alcoba	\$ 1.600.000
Play 2	\$ 200.000
2 cámaras pequeñas	\$ 240.000
Cubrelechos y enseres	\$ 400.000

Comedor 6 puestos	\$ 370.000
TOTAL	\$ 6.355.668

AVAÚO: Valor dado a esta partida, **SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MC/E (\$6.355.668).**

PARTIDA SEGUNDA

ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO denominado el TUNEL DEL HIP HOP identificado con el número de matrícula 02492184 del 29 de agosto de 2014 de la Cámara de Comercio de Bogotá, ubicado en la calle 51 Sur No. 9 -30 Local 133 – 134. Cuyo objeto comercial es la venta de sudaderas y tenis.

AVALÚO: Valor dado a esta partida, **UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.400.000).**

PARTIDA TERCERA

La suma de OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$8.000.000), producto de la venta del vehículo Chevrolet, servicio particular modelo 2.000 placas BKZ-157. Este vehículo fue vendido el día 7 de septiembre de 2016.

AVALÚO: Valor dado a esta partida, **OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$8.000.000).**

TOTAL BIENES QUE CONFORMAN EL HABER SOCIAL.....\$ 15.755.668

COMPROBACION

ACTIVOS	\$ 15.755.668	
TOTAL ACTIVOS		<u>\$ 15.755.668</u>
PASIVOS	\$ 0	
PASIVOS A CARGO DE JULIO ERNESTO MENDEZ TOLOSA	\$ 0	
PASIVOS A CARGO DE DIANA DEL PILAR VARGAS MACHUCA	\$ 0	
TOTAL PASIVOS	\$ 0	
TOTAL ACTIVO		<u>\$ 15.755.668</u>

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL FORMADA POR LA SEÑORA DIANA DEL PILAR VARGAS MACHUCA Y EL SEÑOR JULIO ERNESTO MENDEZ TOLOSA

GANANCIALES DEL SEÑOR JULIO ERNESTO MENDEZ TOLOSA, LE CORRESPONDE	\$
7.877.834	
GANANCIALES DE LA SEÑORA DIANA DEL PILAR VARGAS M., LE CORRESPONDE	\$
7.877.834	
TOTAL GANANCIALES	\$
<u>15.755.668</u>	

DISTRIBUCIÓN Y ADJUDICACIÓN LEGAL DE LOS BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

Liquidada como ha quedado la sociedad conyugal entre la señora **DIANA DEL PILAR VARGAS MACHUCA** y el señor **JULIO ERNESTO MENDEZ TOLOSA**, corresponde ahora satisfacer los derechos sustanciales de los ex – compañeros permanentes, haciendo la distribución y adjudicación de los bienes en la forma como sigue:

SECCION PRIMERA

PRIMERA HIJUELA: Del ex – compañero señor **JULIO ERNESTO MENDEZ TOLOSA**, identificado con la Cédula de Extranjería N° 80.242.698, le corresponde la suma **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$7.877.834)**, de los bienes inventariados y avaluados.

PARTIDA PRIMERA: Le corresponde la adjudicación de la mitad de los bienes muebles relacionados en la partida primera, equivalentes a en dinero a la suma de **TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$3.177.834)**. Para pagar esta partida, se le hace al señor JULIO ERNESTO MENDEZ TOLOSA, la adjudicación de:

Bienes muebles:

El 100% del Equipo de sonido Daewo avaluado en:	\$ 1.200.000
El 100% de una cama pequeña, avaluada en:	\$ 120.000
El 100% de una consola de Play 2, avaluada en:	\$ 200.000
El 100% de un Televisor challenger de 34 pulgadas, avaluada en:	\$ 508.821
El 100% de una Nevera marca Challenger color gris, avaluada en:	\$ 456.897

El 100% de Licuadora, avaluada en:	\$ 54.950
El 100% de un armario color café, avaluado en:	\$ 170.000
El 100% de una Cámara fotográfica marca Panasonic, avaluada en:	\$ 215.000
El 100% de Estufa gabinete, avaluado en:	\$ 240.000
El 3.0415% de cubrelechos y enseres, por valor de \$12.166. Valor dado a esta partida \$400.000	\$ 12.166
TOTAL ENTREGADO:	\$ 3.177.834

AVAÚO: Valor dado a esta partida, **SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MC/E (\$6.355.668).**

PARTIDA SEGUNDA: Le corresponde el porcentaje del cincuenta por ciento (50%) del bien inmueble relacionado en la partida segunda, equivalente en dinero a la suma de **SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$700.000)**. Para pagar esta partida, se le hace al señor JULIO ERNESTO MENDEZ TOLOSA, la adjudicación en común y proindiviso del cincuenta por ciento (50%) de: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO denominado el TUNEL DEL HIP HOP identificado con el número de matrícula 02492184 del 29 de agosto de 2014 de la Cámara de Comercio de Bogotá, ubicado en la calle 51 Sur No. 9 -30 Local 133 – 134. Cuyo objeto comercial es la venta de sudaderas y tenis.

AVALÚO: Valor dado a esta partida, **UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.400.000).**

PARTIDA TERCERA: Le corresponde el porcentaje del cincuenta por ciento (50%) del bien mueble relacionado en la partida tercera, equivalente en dinero a la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000)**. Para pagar esta partida, se le hace al señor JULIO ERNESTO MENDEZ TOLOSA, la adjudicación en común y proindiviso del cincuenta por ciento (50%) de: La suma de OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$8.000.000), producto de la venta del vehículo Chevrolet, servicio particular modelo 2.000 placas BKZ-157. Este vehículo fue vendido el día 7 de septiembre de 2016.

AVALÚO: Valor dado a esta partida, **OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$8.000.000).**

TOTAL PAGADO AL SEÑOR JULIO ERNESTO MENDEZ TOLOSA, SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$7.877.834).

SEGUNDA HIJUELA: De la ex – compañera señora **DIANA DEL PILAR VARGAS MACHUCA**, identificada con la Cédula de Extranjería N° 52.729.274, le corresponde la suma **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$7.877.834)**, de los bienes inventariados y avaluados.

PARTIDA PRIMERA: Le corresponde la adjudicación de la mitad de los bienes muebles relacionados en la partida primera, equivalentes a en dinero a la suma de **TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$3.177.834)**. Para pagar esta partida, se le hace al señor DIANA DEL PILAR VARGAS MACHUCA, la adjudicación de:

Bienes muebles:

El 100% de una cama pequeña, avaluada en:	\$ 120.000
El 96.9585% de unos cubrelechos y enseres, por valor de \$12.166. Valor dado a esta partida \$400.000	\$ 387.834
El 100% de un comedor de 6 puestos, avaluado en:	\$ 370.000
El 100% de un juego de alcoba, avaluado en:	\$ 1.600.000
El 100% de una consola X BOX 2, avaluada en:	\$ 700.000
TOTAL ENTREGADO:	\$ 3.177.834

AVAÚO: Valor dado a esta partida, **SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MC/E (\$6.355.668)**.

PARTIDA SEGUNDA: Le corresponde el porcentaje del cincuenta por ciento (50%) del bien inmueble relacionado en la partida segunda, equivalente en dinero a la suma de **SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$700.000)**. Para pagar esta partida, se le hace a la señora DIANA DEL PILAR VARGAS MACHUCA, la adjudicación en común y proindiviso del cincuenta por ciento (50%) de: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO denominado el TUNEL DEL HIP HOP identificado con el número de matrícula 02492184 del 29 de agosto de 2014 de la Cámara de Comercio de Bogotá, ubicado en la calle 51 Sur No. 9 -30 Local 133 – 134. Cuyo objeto comercial es la venta de sudaderas y tenis.

AVALÚO: Valor dado a esta partida, **UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.400.000)**.

PARTIDA TERCERA: Le corresponde el porcentaje del cincuenta por ciento (50%) del bien mueble relacionado en la partida tercera, equivalente en dinero a la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 4.000.000)**. Para pagar esta partida, se le hace a la señora DIANA DEL PILAR VARGAS MACHUCA, la adjudicación en común y proindiviso del cincuenta por ciento (50%) de: La suma de OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$8.000.000), producto de la venta del vehículo Chevrolet, servicio particular modelo 2.000 placas BKZ-157. Este vehículo fue vendido el día 7 de septiembre de 2016.

AVALÚO: Valor dado a esta partida, **OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$8.000.000)**.

TOTAL PAGADO A LA SEÑORA DIANA DEL PILAR VARGAS MACHUCA, SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$7.877.834).

De esta forma, dejo refaccionado el trabajo de Partición y Adjudicación de la Sociedad Conyugal de la referencia.

De la señora Juez, muy comedidamente,



MARTHA CECILIA CRUZ CARRILLO

C.C. N° 51.691.395 de Bogotá

T.P. N° 89.291 del C. S. de la J.

RE: REHAGO TRABAJO DE PARTICION PROCESO 2015-1464

Juzgado 14 Familia Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 11/04/2024 10:54

Para:cruz.marce@hotmail.com <cruz.marce@hotmail.com>

Atento saludo.

Se acusa recibido

De: Martha Cruz Carrillo <cruz.marce@hotmail.com>

Enviado: jueves, 11 de abril de 2024 9:25

Para: Juzgado 14 Familia Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REHAGO TRABAJO DE PARTICION PROCESO 2015-1464

BUENOS DIAS.

MARTHA CECILIA CRUZ CARRILLO

C.C. 51691395

T.P. 89291 C.S.J.

TELEFONO. 3132390231

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE JUAN CARLOS
GUAYACAN ORTIZ EN CONTRA DE FABIOLA INÉS BAQUERO
CARVAJAL, RAD. 2016-560.**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone correr traslado por el término legal de cinco (05) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 509 del C. G. del P., del trabajo de partición refaccionado, allegado al plenario por el partidor designado, visible en el archivo 46 del expediente digital.

Vencido el término concedido, regresen las diligencias al Despacho para resolver lo que corresponda.

NOTÍFIQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

gol

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fca2534ea97a2ac4c0c0e83688ddd68e5995c885106a0e80a46f7d64f612f956**

Documento generado en 23/07/2024 04:04:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Doctor Juez
JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
JUZGADO CATORCE (14°) DE FAMILIA DE BOGOTA, D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso – Divorcio de FABIOLA INÉS BAQUERO CARVAJAL Vs. JUAN CARLOS GUAYACÁN ORTIZ.
LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL-
RAD: 110013110 -014 -2016-00560-00

CÉSAR DELGADO, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D. C., identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 79.321.294 expedida en Bogotá D. C., abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 79.298 del C. S. de la J., obrando en nombre propio y en mi condición de PARTIDOR designado por su Despacho en el proceso de la referencia y encontrándome dentro del término legal, a usted con el debido respeto me dirijo con el fin de presentar el correspondiente **TRABAJO DE PARTICIÓN y ADJUDICACION** , debidamente corregido, lo cual hago en los siguiente términos:

I. GENERALIDADES

1. El 8 de julio del 2020 señala audiencia de inventarios y avalúos de que trata el art. 501 del C.G.P., de respecto de los bienes que hace parte de la masa en común, en la cual se resuelven las objeciones respectivas.
2. El 30 de octubre 2020, señala que previo a señalar fecha y hora para la práctica de inventarios y avalúos por secretaria remítase respuesta allegada por el banco BBVA a las partes para se conocimiento.
3. En auto del 04 de marzo del 2021, señala fecha y hora 11 de agosto del 2021 a las 8:30 am, para continuar con la diligencia de que trata el art. 501 del C.G.P.
4. en auto del 23 de agosto del 2021, no se puede realizar la audiencia y fija fecha para el 30 de noviembre del 2021 a las 11:30 a.m.
5. en auto del 30 de noviembre del 2021, se realizado la audiencia de inventarios y avalúos programada.
6. En auto de fecha 14 de febrero del 2022, se acepta el desistimiento del recurso de queja presentado por el apoderado de la parte demandada.

7. El auto del 20 de abril del 2022 se aprueban los inventarios y avalúos, y se designa terna de auxiliares de la justicia para el trabajo de partición.
8. En auto del 05 de mayo del 2022, el doctor CESAR DELGADO acepta el cargo de partidador en el presente asunto.
9. En auto del 27 de julio del 2022, decreta la suspensión de dos meses del proceso.
10. En auto del 23 de abril del 2023 el despacho ordena reanuda la presente tramite y le concede al Dr, CESAR DELGADO 10 días para que realice el trabajo de partición.
11. Mediate auto de fecha 23 de enero del 2024, el despacho ordena rehacer el trabajo de partición, y realizando las corrupciones relacionadas en el citado auto.

Como consecuencia de lo mencionado en los puntos inmediatamente anteriores, presento EL TRABAJO DE PARTICION Y ADJUDICACION, en los siguientes Términos:

II- INVENTARIO

ACTIVO SOCIAL

PARTIDA PRIMERA: La suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90'000.000.00) M/CTE., entregada a título de cuota inicial por el señor JUAN CARLOS GUAYACÁN ORTIZ, con cédula de ciudadanía No. 11'408.990, al BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA" NIT 860003020-1 con ocasión del Contrato de Leasing Habitacional No. 7449600631995 para adquisición de vivienda familiar, del cual es locatario, y que es relativo al Apartamento 503, Torre 6, el uso exclusivo de los garajes 415 y 416 y depósito 293, inmueble que forma parte del Conjunto Residencial Entre Parques P.H., ubicado en la Calle 44 D No. 45-86 de Bogotá, D.C.

El inmueble antes dicho fue adquirido por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA" NIT 860003020-1 por compra a los señores Ulises Cetina, con cédula de ciudadanía No. 19'263.959 y Consuelo Parrado Guevara, con cédula de ciudadanía No. 41'694.863, con la intervención del señor Juan Carlos Guayacán Ortiz en la calidad ya dicha, tal como consta en la Escritura Pública No. 3534 otorgada el 04 de diciembre de 2012 en la Notaría 52 de Bogotá, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1834190, cédula catastral 005117020300605003.

AVALUO: Al anterior mueble le corresponde un avaluó de NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000.00) M/CTE.

PARTID ASEGUNDA: Vehículo de Placas HVU436, Clase: Camioneta, Marca: Subaru, Modelo: 2014, Color: Gris Metálico, Servicio: Particular, Serie: 4S4BRJLC7E2236517, Motor: U526153, Chasis: 4S4BRJLC7E2236517, Línea: OUTBACK, VIN: 4S4BRJLC7E2236517, Capacidad: 5 pasajeros, Cilindraje: 3630, Puertas: 5, Manifiesto de Aduana o Acta de Remate: 482013000530072 con fecha de importación 30/12/2013, Bogotá, cuya propiedad aparece en la actualidad a nombre de Juan Carlos Guayacán Ortiz.

AVALUO: Al anterior bien inmueble le corresponde un avaluó de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DE PESOS (\$57'274.000.00) M/CTE.**

PARTIDA TERCERA: Vehículo de Placas MPX035, Clase: Automóvil, Marca: Mazda, Modelo: 2013, Color: Blanco Nevado Bicapa, Servicio: Particular, Motor: Z6A46715, Chasis: 9FCBK4265D0110526, Línea: 3, VIN: 9FCBK4265D0110526, Capacidad: 5 pasajeros, Cilindraje: 1598, Puertas: 4, Manifiesto de Aduana o Acta de Remate: 32012000448628 con fecha de importación 30/03/2012, Bogotá, cuya propiedad aparece en la actualidad a nombre de Juan Carlos Guayacán Ortiz.

AVALUO: Al anterior bien mueble le corresponde un avaluó de **VEINTICUATRO MILLONES VEINTE MIL PESOS (\$24'020.000.00) M/CTE.**

PARTIDA CUARTA: Cesantías JCGO a 27 de septiembre de 2017. de **CINCUENTA MILLONES CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$50'051.472.00) M/CTE.**

AVALUO: Al anterior mueble le corresponde un avaluó de **CINCUENTA MILLONES CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$50'051.472.00) M/CTE.**

PARTIDA QUINTA: BBVA, cuenta de ahorros AFC 001300490200104474, a nombre de Juan Carlos Guayacán Ortiz, con un saldo a 30 de septiembre de 2017, por la suma de **QUINIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 511.244,39) M/CTE.**

AVALUO: Al anterior mueble le corresponde un avaluó de **QUINIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$511.244,39.00) M/CTE.**

PARTIDA SEXTA: BBVA, cuenta de ahorros LIBRETON 001300490200169642, a nombre de Juan Carlos Guayacán Ortiz, con un saldo a 31 de agosto de 2017, por la suma de **TRES MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$3.803,09) M/CTE.**

AVALUO: Al anterior mueble le corresponde un avalúo de **TRES MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$ 3.803,09) M/CTE.**

PARTIDA SEPTIMA: DAVIVIENDA, cuenta de ahorros No. 007470144663, a nombre de Juan Carlos Guayacán Ortiz, con un saldo a septiembre de 2017, por la suma de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS UN PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 7'937.401,48) M/CTE.**

AVALUO: Al anterior mueble le corresponde un avalúo de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS UN PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$7'937.401,48) M/CTE.**

TOTAL ACTIVO SOCIAL: DOSCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS CON NOVENYA Y SEIS CENTAVOS (\$229'797.920,96) M/CTE.

II - PASIVO DE LA SOCIEDAD

- I. RELACIÓN DE PASIVOS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DISUELTA:** De acuerdo con el inventario que fue aprobado por el Juzgado en diligencia de fecha 15 de diciembre de 2021, no fue reconocido pasivo alguno que afecte la disuelta sociedad conyugal.

RESUMEN:

ACTIVO INVENTARIADO

Partida Primera:	\$90.000.000.00
Partida Segunda:	\$57'274.000.00
Partida Tercera:	\$24'020.000.00
Partida Cuarta:	\$50'051.472..00
Partida Quinta:	\$ 511.244,39
Partida Sexta:	\$ 3.803,09
Partida Séptima:	\$7'937.401,48

\$ 229'797.920,96

PASIVO INVENTARIADO

No existe pasivos inventariados

ACTIVO LIQUIDO	\$ 229'797.920,96
ACTIVO SOCIAL PARTIBLE	\$ 229'797.920,96

III - DISTRIBUCION Y LIQUIDACION

Conforme a la ley, corresponde adjudicar a cada uno de los ex esposos **FABIOLA INES BAQUERO CARVAJAL** y **JUAN CARLOS GUAYACAN ORTIZ**, el cincuenta por ciento (50%) del activo para cada uno, así:

DEL ACTIVO:

A la ex cónyuge **FABIOLA INES BAQUERO CARVAJAL**, La suma de **CIENTO CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$114.898.960.48) M/CTE.**

Al ex cónyuge **JUAN CARLOS GUAYACAN ORTIZ**, La suma de **CIENTO CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$114.898.960.48) M/CTE.**

IV - DISTRIBUCION Y ADJUDICACION

ACTIVOS SOCIALES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

HIJUELA NUMERO UNO: para el ex cónyuge: **FABIOLA INES BAQUERO CARVAJAL**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 39.728.137, para pagarle: el valor de sus gananciales por la suma de **CIENTO CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$114.898.960.48) M/CTE.** para pagarle se le adjudica las siguientes partidas:

PRIMERA: Con relación a la **PARTIDA PRIMERA**, se le adjudica el cincuenta por ciento (50%) la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45'000.000.00) M/CTE.**, entregada a título de cuota inicial por el señor **JUAN CARLOS GUAYACÁN ORTIZ**, con cédula de ciudadanía No. 11'408.990, al **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"** NIT 860003020-1 con ocasión del Contrato de Leasing Habitacional No. 7449600631995 para adquisición de vivienda familiar, del cual es locatario, y que es relativo al Apartamento 503, Torre 6, el uso exclusivo de los garajes 415 y 416 y depósito 293, inmueble que forma parte del

Conjunto Residencial Entre Parques P.H., ubicado en la Calle 44 D No. 45-86 de Bogotá, D.C.

El inmueble antes dicho fue adquirido por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA" NIT 860003020-1 por compra a los señores Ulises Cetina, con cédula de ciudadanía No. 19'263.959 y Consuelo Parrado Guevara, con cédula de ciudadanía No. 41'694.863, con la intervención del señor Juan Carlos Guayacán Ortiz en la calidad ya dicha, tal como consta en la Escritura Pública No. 3534 otorgada el 04 de diciembre de 2012 en la Notaría 52 de Bogotá, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1834190, cédula catastral 005117020300605003.

ADJUDICACION: Se adjudica por la suma de La suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45'000.000.00) M/CTE .

SEGUNDA: Con relación a la **PARTIDA SEGUNDA**, se le adjudica en común y **pro indiviso** el cincuenta por ciento (50%) del derecho de dominio y posesión respecto del Vehículo de Placas HVU436, Clase: Camioneta, Marca: Subaru, Modelo: 2014, Color: Gris Metálico, Servicio: Particular, Serie: 4S4BRJLC7E2236517, Motor: U526153, Chasis: 4S4BRJLC7E2236517, Línea: OUTBACK, VIN: 4S4BRJLC7E2236517, Capacidad: 5 pasajeros, Cilindraje: 3630, Puertas: 5, Manifiesto de Aduana o Acta de Remate: 482013000530072 con fecha de importación 30/12/2013, Bogotá, cuya propiedad aparece en la actualidad a nombre de Juan Carlos Guayacán Ortiz.

ADJUDICACION: Se adjudica por la suma de La suma de VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS (\$28.637.000.00) M/CTE

TERCERA: Con relación a la **PARTIDA TERCERA**, se le adjudica en común y **pro indiviso** el cincuenta por ciento (50%) del derecho de dominio y posesión respecto del Vehículo de Placas MPX035, Clase: Automóvil, Marca: Mazda, Modelo: 2013, Color: Blanco Nevado Bicapa, Servicio: Particular, Motor: Z6A46715, Chasis: 9FCBK4265D0110526, Línea: 3, VIN: 9FCBK4265D0110526, Capacidad: 5 pasajeros, Cilindraje: 1598, Puertas: 4, Manifiesto de Aduana o Acta de Remate: 32012000448628 con fecha de importación 30/03/2012, Bogotá, cuya propiedad aparece en la actualidad a nombre de Juan Carlos Guayacán Ortiz.

ADJUDICACION: Se adjudica por la suma de La suma de DOCE MILLONES DIEZ MIL PESOS (\$12.010.000.00) M/CTE

CUARTA: Con relación a la **PARTIDA CUARTA**, se le adjudica el cincuenta por ciento (50%) de la suma **CINCUENTA MILLONES CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$50.051.472.00) M/CTE.**, en relación a las cesantías JCGO a 27 de septiembre de 2017.

ADJUDICACION: Se adjudica por la suma de La suma de **VEINTICINCO MILLONES VEINTICINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$25.025.736.00) M/CTE.**

QUINTA: Con relación a la **PARTIDA QUINTA**, se le adjudica el cincuenta por ciento (50%) del ahorro del Banco BBVA, cuenta de ahorros AFC 001300490200104474, a nombre de Juan Carlos Guayacán Ortiz, con un saldo a 30 de septiembre de 2017, por la suma de **QUINIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON TREINYA Y NUEVE CENTAVOS (\$511.244.39) M/CTE.**

ADJUDICACION: Se adjudica por la suma de La suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$255.622.19) M/CTE.**

SEXTA: Con relación a la **PARTIDA SEXTA**, se le adjudica el cincuenta por ciento (50%) del ahorro del Banco BBVA, cuenta de ahorros LIBRETON 001300490200169642, a nombre de Juan Carlos Guayacán Ortiz, con un saldo a 31 de agosto de 2017, por la suma de **TRES MIL OCHOCIENTOS UN PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$3.803.09) M/CTE.**

ADJUDICACION: Se adjudica por la suma de La suma de **UN MIL NOVECIENTOS UN PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$1.901.54) M/CTE.**

SEPTIMA: Con relación a la **PARTIDA SEPTIMA**, se le adjudica el cincuenta por ciento (50%) del ahorro del Banco DAVIVIENDA, cuenta de ahorros No. 007470144663, a nombre de Juan Carlos Guayacán Ortiz, con un saldo a septiembre de 2017, por la suma de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS UN PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$7.937.401.48) M/CTE.**

ADJUDICACION: Se adjudica por la suma de La suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$3.968.700.74) M/CTE.**

HIJUELA NUMERO DOS: para el ex cónyuge **JUAN CARLOS GUAYACAN ORTIZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 11.408.990, para pagarle: el valor de sus gananciales por la suma de valor de sus gananciales por la suma de **CIENTO CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$114.898.960.48) M/CTE.** para pagarle se le adjudica las siguientes partidas:

OCTAVA: Con relación a la **PARTIDA PRIMERA**, se le adjudica el cincuenta por ciento (50%) la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45'000.000.00) M/CTE.**, entregada a título de cuota inicial por el señor **JUAN CARLOS GUAYACÁN ORTIZ**, con cédula de ciudadanía No. 11'408.990, al **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"** NIT 860003020-1 con ocasión del Contrato de Leasing Habitacional No. 7449600631995 para adquisición de vivienda familiar, del cual es locatario, y que es relativo al Apartamento 503, Torre 6, el uso exclusivo de los garajes 415 y 416 y depósito 293, inmueble que forma parte del Conjunto Residencial Entre Parques P.H., ubicado en la Calle 44 D No. 45-86 de Bogotá, D.C.

El inmueble antes dicho fue adquirido por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"** NIT 860003020-1 por compra a los señores **Ulises Cetina**, con cédula de ciudadanía No. 19'263.959 y **Consuelo Parrado Guevara**, con cédula de ciudadanía No. 41'694.863, con la intervención del señor **Juan Carlos Guayacán Ortiz** en la calidad ya dicha, tal como consta en la Escritura Pública No. 3534 otorgada el 04 de diciembre de 2012 en la Notaría 52 de Bogotá, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1834190, cédula catastral 005117020300605003.

ADJUDICACION: Se adjudica por la suma de La suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45'000.000.00) M/CTE .**

NOVENA: Con relación a la **PARTIDA SEGUNDA**, se le adjudica en común y **pro indiviso** el cincuenta por ciento (50%) del derecho de dominio y posesión respecto del Vehículo de Placas **HVU436**, Clase: Camioneta, Marca: **Subaru**, Modelo: 2014, Color: **Gris Metálico**, Servicio: Particular, Serie: **4S4BRJLC7E2236517**, Motor: **U526153**, Chasis: **4S4BRJLC7E2236517**, Línea: **OUTBACK**, VIN: **4S4BRJLC7E2236517**, Capacidad: 5 pasajeros, Cilindraje: 3630, Puertas: 5, Manifiesto de Aduana o Acta de Remate: 482013000530072 con fecha de importación 30/12/2013, Bogotá, cuya propiedad aparece en la actualidad a nombre de **Juan Carlos Guayacán Ortiz**.

ADJUDICACION: Se adjudica por la suma de La suma de VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS (\$28.637.000.00) M/CTE

DECIMA: Con relación a la **PARTIDA TERCERA**, se le adjudica en común y **pro indiviso** el cincuenta por ciento (50%) del derecho de dominio y posesión respecto del Vehículo de Placas MPX035, Clase: Automóvil, Marca: Mazda, Modelo: 2013, Color: Blanco Nevado Bicapa, Servicio: Particular, Motor: Z6A46715, Chasis: 9FCBK4265D0110526, Línea: 3, VIN: 9FCBK4265D0110526, Capacidad: 5 pasajeros, Cilindraje: 1598, Puertas: 4, Manifiesto de Aduana o Acta de Remate: 32012000448628 con fecha de importación 30/03/2012, Bogotá, cuya propiedad aparece en la actualidad a nombre de Juan Carlos Guayacán Ortiz.

ADJUDICACION: Se adjudica por la suma de La suma de DOCE MILLONES DIEZ MIL PESOS (\$12.010.000.00) M/CTE

DECIMA PRIMERA: Con relación a la **PARTIDA CUARTA**, se le adjudica el cincuenta por ciento (50%) de la suma CINCUENTA MILLONES CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$50.051.472.00) M/CTE., en relación a las cesantías JCGO a 27 de septiembre de 2017,

ADJUDICACION: Se adjudica por la suma de La suma de VEINTICINCO MILLONES VEINTICINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$25.025.736.00) M/CTE.

DECIMA SEGUNDA: Con relación a la **PARTIDA QUINTA**, se le adjudica el cincuenta por ciento (50%) del ahorro del Banco BBVA, cuenta de ahorros AFC 001300490200104474, a nombre de Juan Carlos Guayacán Ortiz, con un saldo a 30 de septiembre de 2017, por la suma de **QUINIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON TREINYA Y NUEVE CENTAVOS (\$511.244.39) M/CTE.**

ADJUDICACION: Se adjudica por la suma de La suma de **OSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$255.622.19) M/CTE.**

DECIMA TERCERA: Con relación a la **PARTIDA SEXTA**, se le adjudica el cincuenta por ciento (50%) del ahorro del Banco BBVA, cuenta de ahorros LIBRETON 001300490200169642, a nombre de Juan Carlos Guayacán Ortiz, con un saldo a 31 de agosto de 2017, por la suma

de **TRES MIL OCHOCIENTOS UN PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$3.803.09) M/CTE.**

ADJUDICACION: Se adjudica por la suma de La suma de **UN MIL NOVECIENTOS UN PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$1.901.54) M/CTE.**

DECIMA CUARTA: Con relación a la **PARTIDA SEPTIMA**, se le adjudica el cincuenta por ciento (50%) del ahorro del Banco DAVIVIENDA, cuenta de ahorros No. 007470144663, a nombre de Juan Carlos Guayacán Ortiz, con un saldo a septiembre de 2017, por la suma de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS UN PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$7.937.401.48) M/CTE.**

ADJUDICACION: Se adjudica por la suma de La suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$3.968.700.74) M/CTE.**

VI - ADJUDICACION Y COMPROBACION

DEL ACTIVO SOCIAL INVENTARIADO \$ 229'797.920,96

FABIOLA INES BAQUERO CARVAJAL, se le adjudico por concepto de gananciales el derecho de cuota de propiedad en proporción sobre los siguientes bienes:

Primera partida	\$45'000.000.00	50%
Segunda partida	\$28.637.000.00)	50%
Tercera partida	\$12.010.000.00	50%
Cuarta partida	\$25.0250.736.00	50%
Quinta partida	\$255.622.19	50%
Sexta partida	\$190.154.50	50%
Séptima partida	\$3.968.700.74	50%

TOTAL ADJUDICADO: \$\$114.898.960.48

JUAN CARLOS GUAYACAN ORTIZ, se le adjudico por concepto de gananciales el derecho de cuota de propiedad en proporción sobre los siguientes bienes:

Primera partida	\$45'000.000.00	50%
Segunda partida	\$28.637.000.00)	50%
Tercera partida	\$12.010.000.00	50%
Cuarta partida	\$25.0250.736.00	50%
Quinta partida	\$255.622.19	50%

CESAR DELGADO
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO DE FAMILIA

Sexta partida	\$190.154.50	50%
Séptima partida	\$3.968.700.74	50%

TOTAL ADJUDICADO: \$114.898.960.48

VII - CONCLUSIONES

Dada la naturaleza de los bienes inventariados y hecha la partición en la forma indicada anteriormente, se adjudicaron los activos inventariados en proporciones del cincuenta por ciento (50%) de los Activos Social y del Pasivo Social a los ex cónyuges **FABIOLA INES BAQUERO CARVAJAL** y **JUAN CARLOS GUAYACAN ORTIZ**, con las debidas correcciones solicitadas por el despacho en auto de fecha **23 de enero del 2024**.

Le agradezco al despacho fijar los honorarios definitivos por el trabajo realizado, en cumplimiento a lo manifestado por el despacho.

Lo anterior, para los fines legales correspondientes.



CÉSAR DELGADO.

C.C. No. 79.321.294 expedida en Bogotá D. C.

T. P. No. 79.298 del C. S. de la J.

E-mail: abogadocesardelgado@hotmail.com

RE: TRABAJO DE PARTICIÓN en el proceso No. 014 -2016-00560-00

Juzgado 14 Familia Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 26/01/2024 15:45

Para: ABOGADO CESAR DELGADO@HOTMAIL.COM <ABOGADO CESAR DELGADO@HOTMAIL.COM>

Atento saludo.

Se acusa recibido.

Julio Montañez R.

Asistente Social

De: CESAR DELGADO <abogadocesardelgado@hotmail.com>

Enviado: viernes, 26 de enero de 2024 15:09

Para: Juzgado 14 Familia Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: TRABAJO DE PARTICIÓN en el proceso No. 014 -2016-00560-00

REFERENCIA: Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso – LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL-

DE: FABIOLA INÉS BAQUERO CARVAJAL

CONTRA: JUAN CARLOS GUAYACÁN ORTIZ.

RADICACIÓN: 110013110 -014 -2016-00560-00

AUXILIAR DE LA JUSTICIA - PARTIDOR-

CESAR DELGADO.

C. C. No. 79.321.294

T. P. No. 79.298

Telefono: 315 797 07 67

Enviado desde [Outlook](#)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

REF. Revisión de la Sentencia de Interdicción de ELIZABETH DÍAZ CORTÉS, RAD. 2018-00108.

Teniendo en cuenta que en el expediente obra el Informe de Valoración de Apoyos, realizado el 12 de febrero de 2024 a la señora ELIZABETH DÍAZ CORTÉS, por parte de la Personería de Bogotá [Archivo 05], de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se ordena correr traslado del mismo, por el término legal de diez (10) días a las personas involucradas en el proceso y al Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado.

Vencido el término de traslado, ingresen las presentes diligencias al Despacho para continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE.

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez**

gol

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51ab9f9e42a312baf6d241f1c2043740ea5aa7a11a02e6df3aff62c7911deaed**

Documento generado en 23/07/2024 04:04:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Nº. Radicado : 2024-EE-0710581

Folios: 1

Fecha : 22/02/2024 15:41:38

Anexos : 3

Destino: JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.

Origen: 13800-PERSONERÍA DELEGADA PARA LA FA

Asunto: REMISIÓN INFORME DE VALORACIÓN DE APOYO

Bogotá, D.C., 20 de febrero de 2024

Señores

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

ASUNTO: REMISIÓN INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS, ELIZABETH DÍAZ CORTÉS, C. C.
51658450, SINPROC 385661, REVISIÓN DE INTERDICCIÓN – ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS,
RAD. 110013100142018 00108 00

Respetados señores:

En el marco de la Ley 1996 de 2019, del Decreto Reglamentario 487 de 2022 y de la Resolución 325 del 2021 de la Personería de Bogotá, que asigna a la Delegada para la Familia y Sujetos de Especial Protección Constitucional, la función de realizar la Valoración de Apoyos prevista en la ley y de los lineamientos y Protocolo Nacional para la Valoración de Apoyos publicados en la página web del Sistema Nacional de Discapacidad (SND), me permito remitir en archivo digital el informe final de la Valoración de Apoyos, de la señora ELIZABETH DÍAZ CORTÉS.

Cordialmente,

ZAIRA LILIANA ARIAS ALBARRACIN

PERSONERÍA DELEGADA PARA LA FAMILIA Y SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

PERSONERO DELEGADO 040 03

zlarias@personeriabogota.gov.co

Anexo(s): Dos (2) archivos adjuntos con veinticinco (25) folios

Elaboró: MARCELA DE LAS MERCEDES PEÑA SALAS

Revisó: FREDY ALEXANDER MORENO MORENO

Aprobó: ZAIRA LILIANA ARIAS ALBARRACIN

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA VALORACIÓN DE APOYOS	Código: 05-FR-69	
		Versión: 1	Página: 1 de 3
		Vigente desde: 16-12-2021	

PERSONERÍA DELEGADA PARA LA FAMILIA Y SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN
CONSTITUCIONAL

(Este servicio es gratuito)

PERSONERÍA DELEGADA PARA LA FAMILIA Y SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN
CONSTITUCIONAL

(Este servicio es gratuito)

**Consentimiento informado de las personas de la red de apoyo de la persona con
discapacidad para el proceso de valoración de apoyos**

Yo, LILIANA DIAZ CORTES identificada con CC 52.078.045, manifiesto de manera libre, espontánea y voluntaria que el facilitador que desarrollará la valoración de apoyos me informó y aclaró las dudas frente a los siguientes aspectos:

1. Las responsabilidades en la participación en el proceso de valoración de apoyos en calidad persona de la red de apoyo de la persona con discapacidad.
2. El principal interés es respetar el derecho a la capacidad jurídica y a la toma decisiones con apoyo a través del reconocimiento de la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad a la que se refiere el proceso de valoración de apoyos.
3. Existe un proceso que busca determinar los apoyos que requiere la persona con discapacidad y las personas que pueden prestarlos para el ejercicio de la capacidad jurídica. Ese proceso se llama valoración de apoyos.
4. El proceso consiste en indagar acerca de sus preferencias, deseos y proyecciones, así como los apoyos que requiere en diferentes ámbitos de su vida y en su cotidianidad.
5. Para realizar este procedimiento me harán varias preguntas sobre los gustos, preferencias, actividades y decisiones cotidianas que toma la persona con discapacidad. Esto, con el fin de obtener información sobre lo que es importante.
6. Las preguntas serán dirigidas a la persona con discapacidad y mi participación estará limitada a brindarle apoyo para su comunicación, si es que ella lo requiere.
7. Puede que la persona con discapacidad no pueda comunicarse directamente, en ese caso, mi participación en el proceso de valoración de apoyos tiene el objetivo de obtener la mayor cantidad de información posible acerca de las preferencias, la voluntad y las decisiones tomadas previamente.
8. Si en algún momento la persona con discapacidad solicita que me retire porque prefiere contestar algunas preguntas sin que yo esté presente, respetaré su voluntad.
9. No hay respuestas correctas o incorrectas, lo importante es contestar con total honestidad.
10. La información que surja del proceso y a partir de las preguntas que me realicen, constará en un informe de valoración y será utilizada para formalizar apoyos a través de cualquiera de los mecanismos de formalización de la Ley 1996 de 2019; sin embargo, sólo es obligatoria en los procesos judiciales de adjudicación de apoyos.

Manifiesto que he entendido la información que se me ha comunicado y acepto participar en el proceso de valoración de apoyos. Si No .

Autorizo que mis respuestas sean grabadas en audio para facilitar el desarrollo del proceso de valoración de apoyo y la elaboración del informe final: Si No .

Nota: Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está publicada en el repositorio oficial de la Personería de Bogotá, D. C

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA VALORACIÓN DE APOYOS	Código: 05-FR-69	
		Versión: 1	Página: 2 de 3
		Vigente desde: 16-12-2021	

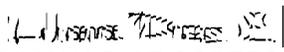
Autorizo a la Personería de Bogotá D.C., para la recolección, consulta, almacenamiento, uso, traslado o eliminación de sus datos personales, con el fin de adelantar las gestiones, actuaciones e intervenciones que permitan el restablecimiento y goce de sus derechos, invitar a eventos de participación ciudadana u organizados por la entidad, caracterizar usuarios con fines estadísticos, enviar información a entidades autorizadas, evaluar la calidad del servicio y contactar al titular en los casos que se considere necesario dentro del marco de las funciones legales de la Entidad.

Recuerde que no es obligatorio para la prestación del servicio, suministrar los datos personales de carácter sensible o de niños, niñas y adolescentes que le sean solicitados. Se exime el tratamiento de datos de niños, niñas y adolescentes, salvo aquellos datos que sean de naturaleza pública.

Como titular de la información tiene derecho a conocer, actualizar, rectificar sus datos personales y en los casos en que sea procedente, suprimir o revocar la autorización otorgada para su tratamiento, solicitar prueba de la autorización otorgada al responsable del tratamiento y ser informado sobre el uso que le han dado a los mismos, presentar quejas ante la SIC por infracción a la ley y acceder en forma gratuita a sus datos personales. SI X NO ____.

Observaciones: Si la persona con discapacidad usa una forma de comunicación no convencional o se usaron apoyos para el diligenciamiento del consentimiento informado se debe describir y registrar la forma de comunicación utilizada.

Elizabeth Diaz Cortes es una mujer de 63 años con discapacidad intelectual, la cual le permite expresarse de manera verbal, pero de forma muy limitada.

Firma: 
Nombres y apellidos completos: LILIANA DIAZ CORTES
Documento de identidad: 52.078.045
Fecha de expedición: JUNIO 15 DE 1971
Dirección de notificación: CR 113B # 153 – 20 TORRE 12 – APTO 504
Teléfono fijo o celular: 3192345446
Correo electrónico: Liliana.dicortes@gmail.com
Fecha de firma del documento: FEBRERO 6 DE 2024
Huella dactilar: 

El uso legal y el tratamiento de acuerdo con los fines establecidos, la seguridad y privacidad de la información que recolecte, almacene, use, circule o suprima, que contenga datos personales, se da en cumplimiento del mandato legal, establecido en la Constitución Política de Colombia (arts. 15 y

Nota: Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está publicada en el repositorio oficial de la Personería de Bogotá, D. C

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA VALORACIÓN DE APOYOS	Código: 05-FR-69	
		Versión: 1	Página: 3 de 3
		Vigente desde: 16-12-2021	

20), la Ley 1581 de 2012 "por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales" y el Decreto 1377 de 2013 "por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1581 de 2012", además del compromiso institucional en cuanto al tratamiento de la información, donde se establecen medidas generales para garantizar los niveles de seguridad y privacidad adecuados para la protección de datos personales, con el fin de evitar posibles adulteraciones, pérdidas, consultas, usos o accesos no autorizados, aplicable a los datos personales registrados en cualquier base de datos que administre la Personería de Bogotá y cuyo titular sea una persona natural.

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA VALORACIÓN DE APOYOS	Código: 05-FR-69	
		Versión: 1	Página: 1 de 4
		Vigente desde: 16-12-2021	

**PERSONERÍA DELEGADA PARA LA FAMILIA Y SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN
CONSTITUCIONAL**

(Este servicio es gratuito)

**Consentimiento informado de la persona con discapacidad para el proceso de
valoración de apoyos**

Yo, CLAUDIA MARCELA DIAZ CORTES identificada con CEDULA DE CIUDADANÍA No. 51650363 manifiesto de manera libre, espontánea y voluntaria que el facilitador que desarrollará la valoración de apoyos me informó y aclaró las dudas frente a los siguientes aspectos:

1. Tengo derecho a tomar decisiones, a que se respeten mi voluntad y preferencias.
2. Existe un proceso que busca determinar los apoyos que requiero y las personas que pueden prestarlos para el ejercicio de la capacidad jurídica. Ese proceso se llama valoración de apoyos.
3. Para realizar este proceso me harán preguntas personales sobre mis gustos, preferencias, actividades y decisiones cotidianas. Esto, con el fin de obtener información sobre lo que es importante para mí y los apoyos que requiero para el ejercicio de la capacidad jurídica.
4. Las preguntas serán dirigidas a mí, seré yo quien las responda.
5. Puedo solicitar apoyo de otras personas para comunicarme en caso de que lo necesite.
6. Las personas que me acompañen podrán facilitar información para favorecer el proceso, pero esto no significa que puedan tomar decisiones por mí o en mi nombre.
7. Puedo descansar en el momento que lo requiera y, si en algún momento siento malestar físico o en mi estado de ánimo, podemos interrumpir los encuentros y retomarlos posteriormente.
8. No hay respuestas correctas o incorrectas, lo importante es contestar con honestidad y puedo decidir no contestar si no lo deseo.
9. Se pondrá en contacto con todas las personas que yo considere que pueden brindar los apoyos que requiero para el ejercicio de capacidad jurídica.
10. La información que surja del proceso y a partir de las preguntas que me realice, constará en un informe de valoración.
11. Ese informe podré utilizarlo para cualquier mecanismo de formalización de apoyos. Sin embargo, solo es obligatorio en los procesos judiciales de adjudicación de apoyos.

Manifiesto que he entendido la información que se me ha comunicado y acepto participar en el proceso de valoración de apoyos. Si No .

Autorizo a la Personería de Bogotá, D.C., para que, de requerirlo, mis respuestas sean grabadas en audio para facilitar el desarrollo de la valoración de apoyos y la elaboración del informe final: Si No .

Autorizo a la Personería de Bogotá D.C., para la recolección, consulta, almacenamiento, uso, traslado o eliminación de sus datos personales, con el fin de adelantar las gestiones, actuaciones e intervenciones que permitan el restablecimiento y goce de sus derechos, invitar a eventos de participación ciudadana u organizados por la entidad, caracterizar usuarios con fines estadísticos, enviar información a entidades autorizadas, evaluar la calidad del servicio y contactar al titular en los casos que se considere necesario dentro del marco de las funciones legales de la Entidad.

Nota: Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está publicada en el repositorio oficial de la Personería de Bogotá, D. C

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA VALORACIÓN DE APOYOS	Código: 05-FR-69	
		Versión: 1	Página: 2 de 4
		Vigente desde: 16-12-2021	

Recuerde que no es obligatorio para la prestación del servicio, suministrar los datos personales de carácter sensible o de niños, niñas y adolescentes que le sean solicitados. Se exige el tratamiento de datos de niños, niñas y adolescentes, salvo aquellos datos que sean de naturaleza pública.

Como titular de la información tiene derecho a conocer, actualizar, rectificar sus datos personales y en los casos en que sea procedente, suprimir o revocar la autorización otorgada para su tratamiento, solicitar prueba de la autorización otorgada al responsable del tratamiento y ser informado sobre el uso que le han dado a los mismos, presentar quejas ante la SIC por infracción a la ley y acceder en forma gratuita a sus datos personales. SI XNO_____.

Observaciones: Si la persona con discapacidad usa una forma de comunicación no convencional o se usaron apoyos para el diligenciamiento del consentimiento informado se debe describir y registrar la forma de comunicación utilizada.

Elizabeth Diaz Cortes es una mujer de 63 años con discapacidad intelectual, la cual le permite expresarse de manera verbal, pero de forma muy limitada.

Firma:

Marcela Diaz

Nombres y apellidos completos: CLAUDIA MARCELA DIAZ CORTES
Documento de identidad: 51.650.363
Fecha de expedición: 30 SEP 1980
Dirección de notificación: CALLE 88 A #110C-16 CASA 111
Teléfono fijo o celular: 3192345446
Correo electrónico: CLAMADICO_962@HOTMAIL.COM
Fecha de firma del documento: FEBRERO 6 DE 2024
Huella dactilar:



El uso legal y el tratamiento de acuerdo con los fines establecidos, la seguridad y privacidad de la información que recolecte, almacene, use, circule o suprima, que contenga datos personales, se da en cumplimiento del mandato legal, establecido en la Constitución Política de Colombia (arts. 15 y 20), la Ley 1581 de 2012 "por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales" y el Decreto 1377 de 2013 "por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1581 de 2012", además del compromiso institucional en cuanto al tratamiento de la información, donde se establecen medidas generales para garantizar los niveles de seguridad y privacidad adecuados para la protección de datos personales, con el fin de evitar posibles adulteraciones, pérdidas, consultas, usos o accesos no autorizados, aplicable a los datos personales registrados en cualquier base de datos que administre la Personería de Bogotá, D.C. y cuyo titular sea una persona natural.

**PERSONERÍA DELEGADA PARA LA FAMILIA Y SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN
CONSTITUCIONAL**

(Este servicio es gratuito)

**Consentimiento informado de las personas de la red de apoyo de la persona con
discapacidad para el proceso de valoración de apoyos**

Nota: Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está publicada en el repositorio oficial de la Personería de Bogotá, D. C

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA VALORACIÓN DE APOYOS	Código: 05-FR-69	
		Versión: 1	Página: 3 de 4
		Vigente desde: 16-12-2021	

Yo, CLAUDIA MARCELA DIAZ CORTES identificada con CC No. 51.650.363, manifiesto de manera libre, espontánea y voluntaria que el facilitador que desarrollará la valoración de apoyos me informó y aclaró las dudas frente a los siguientes aspectos:

1. Las responsabilidades en la participación en el proceso de valoración de apoyos en calidad persona de la red de apoyo de la persona con discapacidad.
2. El principal interés es respetar el derecho a la capacidad jurídica y a la toma decisiones con apoyo a través del reconocimiento de la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad a la que se refiere el proceso de valoración de apoyos.
3. Existe un proceso que busca determinar los apoyos que requiere la persona con discapacidad y las personas que pueden prestarlos para el ejercicio de la capacidad jurídica. Ese proceso se llama valoración de apoyos.
4. El proceso consiste en indagar acerca de sus preferencias, deseos y proyecciones, así como los apoyos que requiere en diferentes ámbitos de su vida y en su cotidianidad.
5. Para realizar este procedimiento me harán varias preguntas sobre los gustos, preferencias, actividades y decisiones cotidianas que toma la persona con discapacidad. Esto, con el fin de obtener información sobre lo que es importante.
6. Las preguntas serán dirigidas a la persona con discapacidad y mi participación estará limitada a brindarle apoyo para su comunicación, si es que ella lo requiere.
7. Puede que la persona con discapacidad no pueda comunicarse directamente, en ese caso, mi participación en el proceso de valoración de apoyos tiene el objetivo de obtener la mayor cantidad de información posible acerca de las preferencias, la voluntad y las decisiones tomadas previamente.
8. Si en algún momento la persona con discapacidad solicita que me retire porque prefiere contestar algunas preguntas sin que yo esté presente, respetaré su voluntad.
9. No hay respuestas correctas o incorrectas, lo importante es contestar con total honestidad.
10. La información que surja del proceso y a partir de las preguntas que me realicen, constará en un informe de valoración y será utilizada para formalizar apoyos a través de cualquiera de los mecanismos de formalización de la Ley 196 de 2019; sin embargo, sólo es obligatoria en los procesos judiciales de adjudicación de apoyos.

Manifiesto que he entendido la información que se me ha comunicado y acepto participar en el proceso de valoración de apoyos. Si No .

Autorizo que mis respuestas sean grabadas en audio para facilitar el desarrollo del proceso de valoración de apoyo y la elaboración del informe final: Si No .

Autorizo a la Personería de Bogotá D.C., para la recolección, consulta, almacenamiento, uso, traslado o eliminación de sus datos personales, con el fin de adelantar las gestiones, actuaciones e intervenciones que permitan el restablecimiento y goce de sus derechos, invitar a eventos de participación ciudadana u organizados por la entidad, caracterizar usuarios con fines estadísticos, enviar información a entidades autorizadas, evaluar la calidad del servicio y contactar al titular en los casos que se considere necesario dentro del marco de las funciones legales de la Entidad.

Recuerde que no es obligatorio para la prestación del servicio, suministrar los datos personales de carácter sensible o de niños, niñas y adolescentes que le sean solicitados. Se exime el tratamiento de datos de niños, niñas y adolescentes, salvo aquellos datos que sean de naturaleza pública.

Nota: Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está publicada en el repositorio oficial de la Personería de Bogotá, D. C

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA VALORACIÓN DE APOYOS	Código: 05-FR-69	
		Versión: 1	Página: 4 de 4
		Vigente desde: 16-12-2021	

Como titular de la información tiene derecho a conocer, actualizar, rectificar sus datos personales y en los casos en que sea procedente, suprimir o revocar la autorización otorgada para su tratamiento, solicitar prueba de la autorización otorgada al responsable del tratamiento y ser informado sobre el uso que le han dado a los mismos, presentar quejas ante la SIC por infracción a la ley y acceder en forma gratuita a sus datos personales. SI X NO_____.

Firma:

Claudia Diaz

Nombres y apellidos completos: CLAUDIA MARCELA DIAZ CORTES
Documento de identidad: 51.650.363
Fecha de expedición: 30 SEP 1980
Dirección de notificación: CALLE 88 A #110C-16 CASA 111
Teléfono fijo o celular: 3192345446
Correo electrónico: CLAMADICO_962@HOTMAIL.COM
Fecha de firma del documento: FEBRERO 6 DE 2024
Huella dactilar:



El uso legal y el tratamiento de acuerdo con los fines establecidos, la seguridad y privacidad de la información que recolecte, almacene, use, circule o suprima, que contenga datos personales, se da en cumplimiento del mandato legal, establecido en la Constitución Política de Colombia (arts. 15 y 20), la Ley 1581 de 2012 "por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales" y el Decreto 1377 de 2013 "por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1581 de 2012", además del compromiso institucional en cuanto al tratamiento de la información, donde se establecen medidas generales para garantizar los niveles de seguridad y privacidad adecuados para la protección de datos personales, con el fin de evitar posibles adulteraciones, pérdidas, consultas, usos o accesos no autorizados, aplicable a los datos personales registrados en cualquier base de datos que administre la Personería de Bogotá y cuyo titular sea una persona natural.

Nota: Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está publicada en el repositorio oficial de la Personería de Bogotá, D. C

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS	Código: 05-FR-67	
		Versión: 1	Página: 1 de 18
		Vigente desde: 16-12-2021	

PERSONERÍA DELEGADA PARA LA FAMILIA Y SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

**INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS, ELIZABETH DÍAZ CORTÉS, C. C
51658450, SINPROC 385661,
REVISIÓN DE INTERDICCIÓN – ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS, RAD.
110013100142018 00108 00**

Bogotá, D.C., 12 de febrero de 2024

Nombre de la persona a quien se le va a realizar la valoración:

ELIZABETH DÍAZ CORTÉS

Número de SINPROC: **385661**

Dirigido a: JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Solicitado por: CLAUDIA MARCELA DÍAZ CORTÉS

Elaborado por: MARCELA DE LAS MERCEDES PEÑA SALAS, Profesional Especializado 222- 05

Fecha de inicio de la valoración:	21 de septiembre de 2023
-----------------------------------	--------------------------

Número de encuentros realizados: 1

Fecha, lugar, duración del encuentro y personas que participaron:	8 de febrero de 2024 se realiza sesión por la plataforma Teams. Asistentes: la titular, señora ELIZABETH DÍAZ CORTÉS, sus hermanas PILAR, LILIANA, ESPERANZA y CLAUDIA MARCELA y su cuñado LUIS FERNANDO VARGAS. Duración:135 minutos.
---	---

Nota: Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está publicada en el repositorio oficial de la Personería de Bogotá, D. C

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS	Código: 05-FR-67	
		Versión: 1	Página: 2 de 18
		Vigente desde: 16-12-2021	

1. Identificación de la persona con discapacidad

Nombres y apellidos:	ELIZABETH DÍAZ CORTÉS
Tipo de documento de identidad:	Cédula de ciudadanía
Número de documento:	51658450
Fecha de nacimiento:	24 de marzo de 1960
Lugar de nacimiento:	Bogotá D.C.
Dirección de residencia:	Calle 88ª #110c-16 Casa 111
Teléfonos de contacto:	3192345446
Correos electrónicos de contacto:	CLAMADICO_962@HOTMAIL.COM

Personas con las que vive	
Nombres y apellidos completos	Parentesco
CLAUDIA MARCELA DÍAZ CORTÉS	hermana
LUIS FERNANDO VARGAS	cuñado
LILIANA ANDREA VARGAS DÍAZ	sobrina

2. Motivación para solicitar la valoración de apoyos

¿La valoración se solicita directamente por la persona con discapacidad?

Sí ___ No X

¿Se ha seleccionado un mecanismo de formalización?

Sí X No ___ ¿Cuál? Revisión de Interdicción – Adjudicación de Apoyos

¿Se solicita en el marco de un proceso judicial?

Sí X No ___ ¿Cuál?

Proceso de Revisión de Interdicción – Proceso de Adjudicación de Apoyos, que cursa en el Juzgado Catorce de Familia de Bogotá, bajo el radicado 110013100142018 00108 00

¿La persona con discapacidad acude directamente al proceso judicial?

Sí ___ No X

Nota: Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está publicada en el repositorio oficial de la Personería de Bogotá, D. C

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS	Código: 05-FR-67	
		Versión: 1	Página: 3 de 18
		Vigente desde: 16-12-2021	

¿Nombre completo de la persona que solicita la valoración y relación que tiene con la persona con discapacidad?

CLAUDIA MARCELA DÍAZ CORTÉS hermana

¿Explique brevemente por qué se optó por el trámite de valoración de apoyos?

De acuerdo con lo manifestado por la red de apoyos y lo observado en la valoración de apoyos, Elizabeth Díaz Cortés, requiere apoyo para:

- Administrar el dinero proveniente del bono de adulto mayor otorgado por la Secretaría Distrital de Integración Social, por valor de \$ 130.000,00
- Trámites y actuaciones para identificación, certificados, pasaporte, registro civil y documentos en general
- Decidir cómo, con quién y donde vivir
- Trámites ante Capital Salud, régimen contributivo y las entidades de salud, relacionados con prestación del servicio y con la solicitud y la administración de documentos, específicamente, la historia clínica.
- Trámites ante las entidades del sistema de salud, para medicina preventiva, curativa, tratamientos, medicamentos, diagnósticos y procedimientos.
- Acompañamiento y aprobación de procedimientos médicos prescritos por los profesionales de la salud.
- Trámites y actuaciones para obtener el dictamen de pérdida de capacidad laboral ante Capital Salud y otras entidades del Sistema de Salud de Colombia.
- Solicitudes de información personal relacionadas con su salud, ante las organizaciones que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, en Colombia.
- Realizar las acciones pertinentes, para legalizar la propiedad de un lote en Jardines de Recuerdo heredado por un tío.
- Trámites notariales
- Todas las actuaciones requeridas para viajar
- Todas las acciones encaminadas al restablecimiento de sus derechos.

¿La persona con discapacidad se encuentra o no “absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier modo, medio o formato posible”, como lo ordena el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019?

Sí___ No X ¿Por qué?

Nota: Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está publicada en el repositorio oficial de la Personería de Bogotá, D. C

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS	Código: 05-FR-67	
		Versión: 1	Página: 4 de 18
		Vigente desde: 16-12-2021	

Teniendo en cuenta lo observado en la sesión de valoración de apoyos, en la que estuvo presente la titular, se pudo evidenciar, que Elizabeth, puede manifestar su voluntad y preferencias, ante situaciones sencillas y cotidianas. Participó en la entrevista y respondió a la información solicitada por la facilitadora, de manera coherente. Se mostró muy atenta y colaboradora. Cuando no sabía responder, lo manifestaba. Aunque se pudo observar que se encontraba un poco ansiosa, en la primera parte, cuando la facilitadora entabló comunicación directamente con ella, se puso a llorar, pero progresivamente se fue calmando, logrando entablar una comunicación con ella, sobre temas triviales. En algunas oportunidades, sus respuestas no eran coherentes con las preguntas. No se encuentra ubicada en tiempo y espacio, no recordó algunos datos, pero en términos generales, es una persona muy funcional. Colabora con las labores domésticas, en la medida de lo posible. Sin embargo, debido al déficit cognitivo leve que presenta, depende del acompañamiento de un tercero, especialmente, para salir a la calle. La red de apoyo informó que le psiquiatra que Medicina Legal, confirmó el diagnóstico de retardo mental leve y estableció la edad mental de cinco años.

¿Explique brevemente qué acciones se llevaron a cabo para establecer que puede o no expresar su voluntad o preferencias por cualquier modo, medio o formato?

La Personería de Bogotá ha dispuesto de un mecanismo para atender las solicitudes del servicio de valoración de apoyos para la toma de decisiones jurídicas de personas mayores de 18 años con discapacidad, actividad que se realiza en el marco de la Ley 1996 de 2019. En el servicio de valoración se implementó una técnica conversacional, utilizando para ello una entrevista semiestructurada, inicialmente se orienta para lograr comunicación con la persona con discapacidad, si no es posible la comunicación por algún medio se opta por una mejor interpretación de la voluntad y el interés de la persona titular del derecho.

Se entabló una conversación con la titular, por la plataforma TEAMS, en la que proporcionó información referente a sus emociones, sus labores domésticas, sus relaciones interpersonales y sus cuidadores. Sin embargo, gran parte de la información solicitada fue suministrada por la red de apoyo.

Describa las características del ejercicio de la capacidad jurídica de la persona con discapacidad.

Aunque Elizabeth es una persona muy funcional, depende de un tercero que realice un acompañamiento, la asesore en la toma de decisiones trascendentales y facilite la comprensión de los actos jurídicos y sus consecuencias, en todos los

Nota: Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está publicada en el repositorio oficial de la Personería de Bogotá, D. C

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS	Código: 05-FR-67	
		Versión: 1	Página: 5 de 18
		Vigente desde: 16-12-2021	

ámbitos de su vida. También se encuentra limitada para ejercer su capacidad jurídica, por la imposibilidad de salir sola a la calle, generalmente prefiere no hacerlo, debido a que ella logra ubicarse cerca a su casa, pero requiere compañía para desplazarse a lugares retirados de su vivienda. Le gusta pasear, visita con frecuencia a sus otras hermanas y sostiene muy buena relación con toda la familia.

¿Se identifica alguna posible amenaza a los derechos de la persona titular?

Sí X No ¿Por qué?

De acuerdo con lo informado por su red de apoyo, aunque ella maneja el dinero que ahorra, producto de los regalos de su familia, no tiene noción del dinero y se encuentra limitada para administrar dinero. No posee conocimientos matemáticos. Actualmente, Elizabeth no cuenta con ingresos que le permitan asumir los gastos de salud, cuidado y manutención, por lo que destina el bono otorgado por la Secretaría Distrital de Integración Social para tal fin y la familia aporta el excedente.

3. Informe general del proyecto de vida o mejor interpretación de la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad

Describa brevemente la historia de vida de la persona con discapacidad

Elizabeth nació en Bogotá D.C., el 24 de marzo de 1960. Es hija de los señores Rafael Díaz Díaz y María Mercedes Cortés. Su padre era mecánico y su señora madre se dedicaba al hogar y realizaba los trabajos que se presentaban esporádicamente. De esa unión nacieron cinco hijas: Esperanza, Claudia Marcela, Liliana, Elizabeth y Pilar.

Doña Claudia Marcela indicó, que recuerda que doña María Mercedes comentaba que la titular nació normal, pero que aproximadamente cuando tenía 8 meses de edad, presentó fiebre muy alta por sarampión y varicela. En ese momento, el padre era mecánico del batallón 20 de julio y la atendieron en el hospital Militar, no le hicieron prueba y le aplicaron penicilina, lo que le ocasionó la condición que presenta actualmente. Le diagnosticaron retardo mental. También doña Liliana informó, que cuando estaban realizando los trámites para la interdicción, el psiquiatra de medicina legal les comunicó que la edad mental de Elizabeth era de 5 años y no tenía posibilidad de mejorar.

Elizabeth fue a estudiar en dos colegios de educación especial, el Instituto MIA, y otro que no recuerdan, aunque no duró mucho tiempo debido a que el primero, tenía ruta, pero su hermana Claudia Marcela debía llegar tarde a la escuela, o faltar a clase, para llevar a Elizabeth al sitio donde la recogía la ruta, ubicado en el barrio

Nota: Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está publicada en el repositorio oficial de la Personería de Bogotá, D. C

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS	Código: 05-FR-67	
		Versión: 1	Página: 6 de 18
		Vigente desde: 16-12-2021	

siete de agosto. En el otro colegio, había niños agresivos, por lo que llegaba golpeada y maltratada y la mamá decidió no enviarla a estudiar. De la misma manera, por la edad, era pretendida por dos compañeros, por lo que la mamá tomó la decisión de no mandarla a estudiar más. No asiste desde los 18 o 20 años.

Doña Liliana comentó, que en el último colegio en el que estuvo matriculada su hermana, le enseñaban a hacer traperos y escobas, pero al parecer, ella no se sentía a gusto, en esa época era muy agresiva y callada. Parece que los compañeros eran muy agresivos con ella, la mordían y la maltrataba. Dijo que le parecía que doña María Mercedes se había enterado de que en esa institución habían abusado sexualmente de una compañera de la titular y quedó en embarazo. De la misma manera, cuando la recogían, salía llorando, se asomaban 2 muchachos uno le mandaba besos y aparentemente la cortejaba. Ella quería seguir hablando con él. Sin embargo, se portaba muy agresiva. Por todo esto, la madre tomo la decisión de retirarla del colegio.

Con ayuda de la red de apoyo, se pudo establecer la rutina de la titular: se despierta después de las 9:00 a.m., se baña, se arregla y tiende la cama. No prepara los alimentos, le sirven los alimentos, toma el desayuno y después realiza diversas actividades como asolearse con los gatos en la calle o sale con su cuñado Luis Fernando o con su sobrina Andrea a hacer los mandados. Cuando regresa, almuerzan y posteriormente, ve televisión, le gustan las novelas. Igualmente, colorea las cartillas que le dan sus hermanas y sobrinos. Las hermanas comentaron que antes amasaba plastilina, pero se lavaba las manos acalorada y probablemente por eso, se le blanqueaban los dedos. Su hermana Liliana comentó, que ella le compró rompecabezas, pero que casi no los utiliza, debido a que requiere acompañamiento directo para esta actividad y por las actividades de la familia, en ocasiones no pueden dedicarle mucho tiempo. Elizabeth permanece con su hermana Claudia Marcela, quien es su cuidadora, con su cuñado, con su sobrina Andrea y con el hijo de su sobrino David, Ángel Gabriel de diez años, quien llega del colegio a casa de sus abuelos, mientras su padre David lo recoge en las noches. Andrea, su sobrina la lleva a la huerta urbana, ubicada a dos cuerdas de la casa, donde ya es conocida y le asignan tareas sencillas como depositar en el cajón de compostaje, los residuos obtenidos cuando tritura las cascara de los huevos, rompe las cubetas de los huevos y ayuda al limpiar la maleza alrededor de las matas. Elizabeth mencionó que allá tiene amigos. Le ponen a hacer actividades sencillas. De la misma manera, el hijo de doña Liliana, Camilo, la lleva a un centro de Dibujo en el barrio Palermo, llamado “Casa Tinta”, allí socializa y colorea. Carga su cartuchera de colores las cartillas para colorear. Le gusta mirar televisión y prefiere los programas de drama, especialmente, las novelas. Antes, le gustaba ver el chavo y aunque repitieran un episodio, lo veía como si fuera la primera vez. Actualmente, viven en la ciudadela Colsubsidio y cuando hace sol, salen al polideportivo, van hasta límite con el barrio El Cortijo y cuando se devuelven, compran helado para todos. A veces corre, pero se le dificulta y es propensa a

Nota: Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está publicada en el repositorio oficial de la Personería de Bogotá, D. C

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS	Código: 05-FR-67	
		Versión: 1	Página: 7 de 18
		Vigente desde: 16-12-2021	

caerse, aunque no presenta limitación física. A veces en el polideportivo hay maquinas disponibles y ella hace los ejercicios en los aparatos más fáciles. Le gusta el columpio. Se acuesta entre las 9:30 y las 10:00 p.m. y se queda viendo televisión hasta diferentes horas, lo que le impide madrugar. Duerme toda la noche. Doña Claudia Marcela mencionó, que consumen alimentos naturales, en lo posible y que los malestares pasajeros, los tratan con alimentos y plantas medicinales. La titular tiene excelente salud física.

Doña Liliana manifestó que, aunque Elizabeth es muy independiente y realiza algunas actividades sola, es necesario hacerle acompañamiento, por ejemplo, cuando se baña. Cuando su hermana Claudia Marcela lava la ropa, Elizabeth la sube, la dobla y la organiza. Ella se viste a su gusto, pero tiene supervisión permanente. La titular no sale sola a la calle. Cuando comen carne o pollo, se le parte la carne y ella come sola.

Doña Liliana indicó, que su hermana Elizabeth es juiciosa, habla sola, le gusta colorear, salir, ir a diferentes sitios por distraerse. A veces es de mal genio. Agregó que cuando la llevan a su casa, parece que no se siente a gusto, aunque desconocen el motivo, a pesar de que al frente hay un parque y un humedal. Es fácil de entretener, por el televisor y por las actividades de colorear.

Doña Esperanza indicó que Elizabeth ha sido el ángel de la guarda en esa familia, cuando va al apto de ella se la pasa mirando por las ventanas, aparentemente tiene un amigo imaginario, con el que habla, pone música en el celular y baila. La madre les dejó la fe y ella es practicante. Le gusta jugar con muñecas tiene como una docena. Cuando se las piden prestadas o regaladas, las abraza y dice con firmeza que no. No es agresiva. Cuida sus cosas. Le gusta ir a caminar. Seria bueno que contara con mas compañía, pero debido a las actividades de cada uno de los miembros de la familia, se dificulta que puedan compartir con ella frecuentemente.

Doña Esperanza también comentó que una amiga de ella tenía una hija con discapacidad y cuando iban a visitarlas, jugaban con las muñecas. Elizabeth se transformaba, hablaban el lenguaje de niñas pequeñas, jugaban con los pañales, hablaban de las muñecas y se las prestaban.

Doña Marcela agregó que, cuando la sacan a pasear o a hacer vueltas en transporte público, Elizabeth se sabe defender, pero es muy nerviosa. Ante situaciones novedosas, o al entablar una relación, inicialmente llora, pero, cuando se siente más confiada, se calma.

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS	Código: 05-FR-67	
		Versión: 1	Página: 8 de 18
		Vigente desde: 16-12-2021	

Informe general de proyecto de vida de la persona con discapacidad	
Ámbito Patrimonio y manejo del dinero	<p><u>Principales decisiones y logros</u></p> <p>La red de apoyo informó que, aunque Elizabeth se encuentra limitada para manejar y administrar dinero, debido a que no tiene conocimientos matemáticos ni noción del dinero, es muy consciente que el dinero le sirve para adquirir cosas, por esto, el dinero que le dan, ella lo ahorra y lo tiene guardado y cuando quiere comprar algo para ella, principalmente golosinas, les pide que la acompañen, salen y compran lo que ella desea.</p> <p>Doña Claudia Marcela comentó que la Secretaría Distrital de integración Social le otorgó un bono de adulto mayor, por \$ 130.000,00. Sin embargo, no le giran este valor mensualmente. Doña Claudia Marcela le ha colaborado a su hermana, informalmente en la administración de este dinero.</p> <p>Doña Esperanza manifestó que su hermana es muy generosa, que cuando su hermana Liliana le corta las uñas, le dice: <i>“tan bonita le voy a dar algo”</i>. Es muy hacendosa.</p> <p><u>Principales deseos y proyectos a futuro</u></p> <p>Contar con apoyos que le faciliten la comprensión de los actos jurídicos y sus consecuencias y si es necesario, que la representen, de tal manera que contribuyan a fomentar el ahorro, con el objeto de contar con un capital que garantice su calidad de vida en el futuro.</p>
Ámbito Familia, Cuidado y vivienda	<p><u>Principales decisiones y logros</u></p> <p>Debido al déficit cognitivo que presenta la titular, siempre ha dependido de un tercero para tomar las decisiones inherentes a este ámbito de su vida.</p> <p>Vivió con sus padres en el barrio Bachué, hasta cuando ellos fallecieron. Desde ese momento, se fue a vivir con su hermana Claudia Marcela y con su familia.</p> <p>Actualmente vive con su hermana Claudia Marcela, con su cuñado Luis Fernando Vargas y con su sobrina</p>

Nota: Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está publicada en el repositorio oficial de la Personería de Bogotá, D. C

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS	Código: 05-FR-67	
		Versión: 1	Página: 9 de 18
		Vigente desde: 16-12-2021	

Informe general de proyecto de vida de la persona con discapacidad	
	<p>Andrea Vargas Díaz. Su sobrino David Vargas Díaz ya se independizó, pero frecuenta la casa paterna, debido a que su hijo Ángel Gabriel, de diez años, llega del colegio a casa de sus abuelos y en las noches, don David lo recoge allí.</p> <p>La titular manifestó que se siente a gusto viviendo con su hermana Claudia Marcela y con su familia. También se pudo evidenciar que sostiene excelente relación con todas sus hermanas y con sus familias.</p> <p style="text-align: center;"><u>Principales deseos y proyectos a futuro</u></p> <p>El principal deseo estaría orientado a continuar viviendo con sus hermanas y con sus familias</p>
Ambito Salud	<p style="text-align: center;"><u>Principales decisiones y logros</u></p> <p>La titular se encuentra afiliada a Capital Salud</p> <p>La red de apoyo señaló que, en general, la atención ha sido buena, sin embargo, casi no asisten por el buen estado de salud de la titular. Elizabeth no se encuentra medicada.</p> <p>La familia comentó, que también acompañan a la titular a las citas médicas.</p> <p style="text-align: center;"><u>Principales deseos y proyectos a futuro</u></p> <p>Las principales decisiones en este ámbito están orientadas a las acciones y procedimientos, que le permita iniciar o continuar con una atención en salud oportuna y de calidad, a futuras hospitalizaciones, intervenciones quirúrgicas, terapéuticas y tratamientos. Todo lo relacionado con su tratamiento físico y neurológico y opciones para el fin de la vida y donación de órganos y tejidos.</p> <p>Se indagó con la familia y por decisión unánime, manifestaron no estar de acuerdo con la donación de órganos y tejidos y la práctica de la eutanasia. Manifestaron que, en caso de ser necesario, se tomará la</p>

Nota: Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está publicada en el repositorio oficial de la Personería de Bogotá, D. C

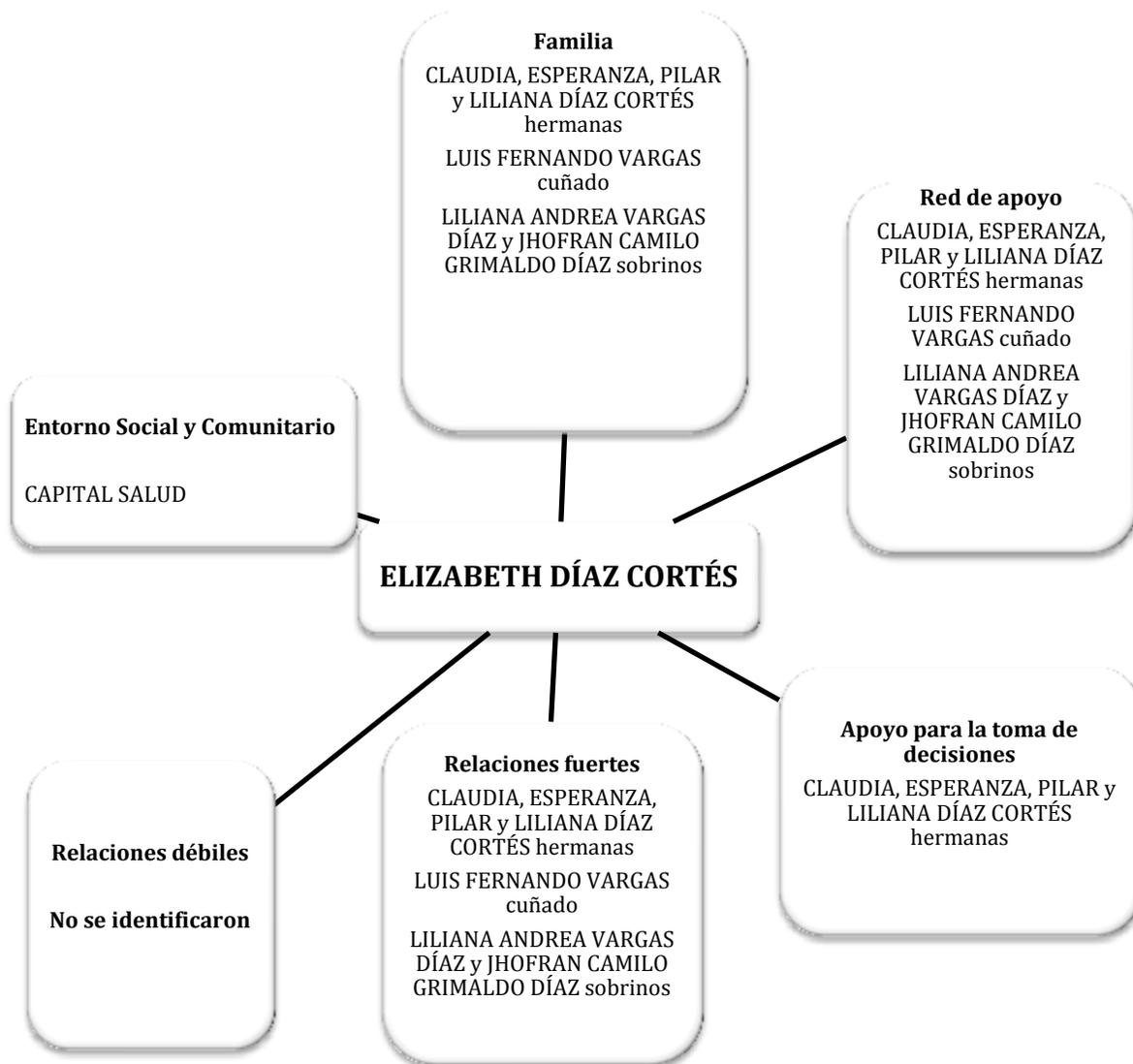
PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS	Código: 05-FR-67	
		Versión: 1	Página: 10 de 18
		Vigente desde: 16-12-2021	

Informe general de proyecto de vida de la persona con discapacidad	
	<p>decisión en el momento, de mutuo de acuerdo.</p> <p>Contar con el acompañamiento de su familia a los controles y tratamientos con especialistas que requiera, en garantía de su salud física y mental.</p>
Ámbito Trabajo y generación de ingresos.	<p><u>Principales decisiones y logros</u></p> <p>La titular nunca ha trabajado</p>
	<p><u>Principales deseos y proyectos a futuro</u></p> <p>No aplica</p>
Ámbito Acceso a la justicia y participación a través del voto	<p><u>Principales decisiones y logros</u></p> <p>Al indagar, sobre procesos en los que se encuentre inmersa la titular, la red de apoyo manifestó no tener conocimiento de ninguno.</p> <p>Actualmente, cursa en el Juzgado Catorce de Familia de Bogotá D.C., el Proceso de Revisión de Interdicción – Proceso de Adjudicación de Apoyos, bajo el radicado 110013100142018 00108 00</p>
	<p><u>Principales deseos y proyectos a futuro</u></p> <p>Realizar las acciones pertinentes, para legalizar la propiedad de un lote en Jardines de Recuerdo heredado por un tío.</p> <p>Trámites notariales</p> <p>Todas las actuaciones requeridas para viajar</p> <p>Todas las acciones encaminadas al restablecimiento de sus derechos.</p> <p>Todas las acciones encaminadas al restablecimiento de sus derechos.</p> <p>Trámites notariales.</p>

Nota: Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está publicada en el repositorio oficial de la Personería de Bogotá, D. C

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS	Código: 05-FR-67	
		Versión: 1	Página: 11 de 18
		Vigente desde: 16-12-2021	

4. Características de la red de apoyo



Nota: Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está publicada en el repositorio oficial de la Personería de Bogotá, D. C

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS	Código: 05-FR-67	
		Versión: 1	Página: 12 de 18
		Vigente desde: 16-12-2021	

La red de apoyo de doña ELIZABETH DÍAZ CORTÉS, se encuentra constituida por sus hermanas y su cuñado, señores:

CLAUDIA MARCELA DÍAZ VARGAS (61 años), identificada con cédula de ciudadanía número 51650363. Vive con su esposo, con su hija y con la titular, es su cuidadora. Se dedica al hogar. Antes realizaba trabajos manuales y decoración navideña, pero no ha vuelto a trabajar en esto, debido a la falta de tiempo.

LUIS FERNANDO VARGAS (61 años), identificado con cédula de ciudadanía número 79040521, manifestó que conoce a las hermanas Díaz Cortés desde hace cuarenta años y que su cuñada vive con ellos desde hace siete años. Es pensionado hace tres años y realiza los trabajos que se le presenten, para mejorar el ingreso familiar. De su matrimonio con doña Claudia Marcela nacieron sus hijos David (38 años) y Liliana Andrea (36 años). Comentó que comparte mucho tiempo con su nieto Ángel Gabriel, de diez años.

ESPERANZA DÍAZ CORTÉS (60 años), identificada con cédula de ciudadanía número 51712109, es independiente, vende productos de revistas.

PILAR DÍAZ CORTÉS (57 años), identificada con cédula de ciudadanía número 51883127, es la cuarta hermana, vive con el esposo y con sus cinco hijos, que aún están estudiando. Se dedica vender productos naturales y café de una finca del Huila.

LILIANA DÍAZ CORTÉS (53 años), identificada con cédula de ciudadanía número 52078045. Tiene dos hijos, de 25 y 33 años, vive en Suba y actualmente está buscando empleo. Se ha desempeñado en encuadernación, con empresas reconocidas. Sin embargo, manifestó, que ha bajado la oferta de empleo por la virtualidad.

Elizabeth tiene diez sobrinos, pero ha tenido una relación afectiva muy estrecha con dos sobrinos, que no estuvieron presentes por sus obligaciones laborales:

LIDIAN ANDREA VARGAS DÍAZ (36 años), identificada con cédula de ciudadanía número 1018417341, es diseñadora industrial trabaja particular con un socio y tienen oficina en el barrio Restrepo.

JHOFRAN CAMILO GRIMALDO DÍAZ (33 años), identificado con cédula de ciudadanía número 1014210289, es diseñador gráfico, actualmente está tratando de ubicarse laboralmente.

Nota: Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está publicada en el repositorio oficial de la Personería de Bogotá, D. C

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS	Código: 05-FR-67	
		Versión: 1	Página: 13 de 18
		Vigente desde: 16-12-2021	

Aunque estos dos sobrinos no estuvieron en la sesión, siempre han estado presentes y pendientes de la titular. La red de apoyo estuvo de acuerdo, al manifestar, que probablemente, ellos aceptarían ser apoyo de doña Elizabeth, en un futuro, debido a que han mantenido una relación muy estrecha con ella, la sacan a pasear y comparten actividades con ella con bastante frecuencia.

Posibles personas de apoyo para la toma de decisiones y ámbitos sugeridos

Es importante resaltar que teniendo en cuenta lo manifestado por las partes, especialmente por la titular, por la funcionalidad de Elizabeth y por lo observado en las sesiones, puede manifestar su voluntad y sus preferencias, ante situaciones sencillas de la vida cotidiana, pero se encuentra limitada para tomar decisiones trascendentales en todos los ámbitos de su vida. Requiere apoyos que le faciliten la comprensión de los actos jurídicos y de sus consecuencias, en todos los aspectos y si, el señor Juez lo considera pertinente, la representen, interpreten manifiesten su voluntad y sus preferencias de la mejor manera posible, tendiendo a proporcionar la mejor calidad de vida.

La red de apoyo y la titular estuvieron de acuerdo y manifestaron su deseo de que doña Claudia Marcela y doña Liliana, sean los apoyos de la titular, en todos los ámbitos de su vida.

Necesidad de un(a) defensor(a) personal de la Defensoría del Pueblo.

En el momento, no se considera necesario, el defensor personal

Conflictos de interés, inhabilidades o situaciones que intervengan en la prestación de los apoyos o garantía de derechos de la persona con discapacidad

No se evidenciaron

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS	Código: 05-FR-67	
		Versión: 1	Página: 14 de 18
		Vigente desde: 16-12-2021	

5. Decisiones o posibles actos jurídicos que requieren o que se sugieren deben ser formalizados a través de sentencia judicial

Ámbito	Decisión o ámbito jurídico que requiere apoyo	Tipo de apoyo	Persona de apoyo	Persona que no debería proveer apoyo
Patrimonio y manejo del dinero	Administrar el dinero proveniente del bono de adulto mayor otorgado por la Secretaría Distrital de Integración Social, por valor de \$ 130.000,00	Representar Facilitar la comprensión de los actos jurídicos y sus consecuencias Interpretar y manifestar de la mejor manera posible, la voluntad y preferencias de la titular	CLAUDIA MARCELA y LILIANA DÍAZ CORTÉS hermanas	No se identificó
Familia, cuidado y vivienda	Decidir donde, con quién y cómo vivir Trámites y actuaciones para identificación, certificados, pasaporte, registro civil y documentos en general	Representar Facilitar la comprensión de los actos jurídicos y sus consecuencias	CLAUDIA MARCELA y LILIANA DÍAZ CORTÉS hermanas	No se identificó

Nota: Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está publicada en el repositorio oficial de la Personería de Bogotá, D. C

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS	Código: 05-FR-67	
		Versión: 1	Página: 15 de 18
		Vigente desde: 16-12-2021	

		Interpretar y manifestar de la mejor manera posible, la voluntad y preferencias de la titular		
Salud	<p>Trámites ante Capital Salud, régimen contributivo y las entidades de salud, relacionados con prestación del servicio y con la solicitud y la administración de documentos, específicamente, la historia clínica.</p> <p>Trámites ante las entidades del sistema de salud, para medicina preventiva, curativa, tratamientos, medicamentos, diagnósticos y procedimientos.</p> <p>Acompañamiento y aprobación de procedimientos médicos prescritos por los profesionales de la salud.</p> <p>Trámites y actuaciones para obtener el dictamen de pérdida de capacidad laboral ante Capital Salud y otras entidades del Sistema de Salud de Colombia.</p> <p>Solicitudes de información personal relacionadas con su salud, ante las organizaciones que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, en Colombia.</p>	<p>Representar</p> <p>Facilitar la comprensión de los actos jurídicos y sus consecuencias</p> <p>Interpretar y manifestar de la mejor manera posible, la voluntad y preferencias de la titular</p>	CLAUDIA MARCELA y LILIANA DÍAZ CORTÉS hermanas	No se identificó
Trabajo y generación de ingresos	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica

Nota: Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está publicada en el repositorio oficial de la Personería de Bogotá, D. C

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS	Código: 05-FR-67	
		Versión: 1	Página: 16 de 18
		Vigente desde: 16-12-2021	

Acceso a la justicia, participación y ejercicio del voto	<p>Realizar las acciones pertinentes, para legalizar la propiedad de un lote en Jardines de Recuerdo heredado por un tío.</p> <p>Trámites notariales</p> <p>Todas las actuaciones requeridas para viajar</p> <p>Todas las acciones encaminadas al restablecimiento de sus derechos.</p>	<p>Representar</p> <p>Facilitar la comprensión de los actos jurídicos y sus consecuencias</p> <p>Interpretar y manifestar de la mejor manera posible, la voluntad y preferencias de la titular</p>	CLAUDIA MARCELA y LILIANA DÍAZ CORTÉS hermanas	No se identificó
---	---	--	--	------------------

Nota: Los actos jurídicos, las necesidades de apoyo formal y las posibles personas de apoyo que se relatan en el presente informe fueron identificadas a partir de la entrevista con la Persona con discapacidad y/o Red de Apoyo Familiar que participó en la valoración y están sujetas al tiempo, lugar y modo en que se realizaron, aclarando que las condiciones o situaciones identificadas pueden cambiar con el paso del tiempo. De igual manera son ilustrativas, no exhaustivas, buscan informar la labor judicial pero no la agota.

Nota: Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está publicada en el repositorio oficial de la Personería de Bogotá, D. C

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS	Código: 05-FR-67	
		Versión: 1	Página: 17 de 18
		Vigente desde: 16-12-2021	

6. Sugerencias de ajustes razonables

Se pudo establecer, que la titular, puede manifestar su voluntad y sus preferencias. Debido al nivel de comprensión, de funcionalidad y de independencia de doña Elizabeth, requiere apoyos que le faciliten la comprensión de los actos jurídicos y sus consecuencias y en caso de ser necesario, si el señor Juez lo considera pertinente, la represente, interpreten y manifiesten su voluntad y preferencias de la mejor manera posible. Por lo anterior, se sugiere que, en caso de que sea requerida su presencia, asista acompañada por su red de apoyo. Igualmente, no hacer esperar al titular para la atención, debido a que se puede mostrar ansiosa. Es fundamental, establecer una relación empática, con el objeto de reducir la ansiedad y de que, Elizabeth, se sienta más cómoda para expresar sus ideas.

Con el ánimo de que la titular se sienta segura y se comunique con mayor fluidez, al encontrarse en un ambiente familiar, en caso de que sea necesaria su presencia para la celebración de un acto jurídico, se sugiere contar con el uso de medio remotos como videos llamadas o plataformas de reunión (Zoom, Teams, etc..), o prestar atención domiciliaria.

7. Sugerencias para promover la autonomía y la toma de decisiones de la persona con discapacidad

Se sugiere a la familia, continuar el acompañamiento que le han hecho a Elizabeth, permitiéndole ser independiente, en la medida de sus posibilidades.

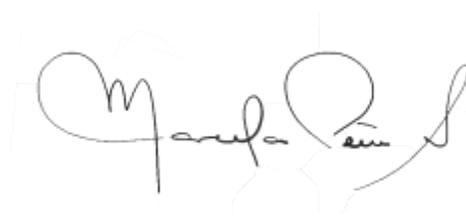
8. Dificultades y observaciones encontradas

No se evidenciaron

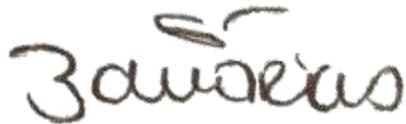
Nota: "Art. 11. Los entes públicos o privados solo serán responsables de prestar los servicios de valoración de apoyos, y no serán responsables de proveer los apoyos derivados de la valoración, ni deberán considerarse responsables por las decisiones que las personas tomen, a partir de la o las valoraciones realizadas." (Ley 1996/2019).

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS	Código: 05-FR-67	
		Versión: 1	Página: 18 de 18
		Vigente desde: 16-12-2021	

Se da por finalizado el informe, en la ciudad de Bogotá, D.C., con fecha 12 de febrero de 2024.



MARCELA DE LAS MERCEDES PEÑA SALAS
Profesional Especializado 222-05
marcelap@personeriabogota.gov.co



ZAIRA LILIANA ARIAS ALBARRACÍN
Personera Delegada para la Familia y
Sujetos de Especial Protección Constitucional
delegadafamilia@personeriabogota.gov.co

Relación de Anexos:

- Consentimientos informados de la red de apoyo

Respuesta 2024-EE-0710581 2024-02-22 15:41:38.903.

PERSONERIA BOGOTA <correocertificadonotificaciones@4-72.com.co>

Jue 22/02/2024 16:11

Para:Juzgado 14 Familia Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Señor(a)

flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Reciba un cordial saludo:

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **PERSONERIA BOGOTA**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:



[Ver contenido del correo electrónico](#)
[Enviado por PERSONERIA BOGOTA](#)

Correo seguro y certificado.

Copyright © 2024

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S.

Todos los derechos reservados.

[¿No desea recibir más correos certificados?](#)

IMPORTANTE: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA DE VIRGILIO CRUZ Y ANA ELDA
RAMÍREZ DE CRUZ, RAD. 2018-1074**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone correr traslado por el término legal de cinco (05) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 509 del C. G. del P., del trabajo de partición allegado al plenario por el partidor designado, visible en el archivo 41 del expediente digital.

Vencido el término concedido, regresen las diligencias al Despacho para resolver lo que corresponda.

NOTÍFIQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

gol

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 092 DE HOY 24 DE JULIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

Código de verificación: **e2536d0ad1588c2f7cdf57abc7f01935f2e87e675195d09d7e11a7b5abc1037b**

Documento generado en 23/07/2024 04:04:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D. C.**

Carrera 7 N° 12 C - 23 Piso 5, Tel 3411043

Referencia No 2018-01074. Abril 18 de 2024. Al Despacho de la señora Juez. Con escrito de partición.

Para proveer.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'H. Cespedes', written over a horizontal line.

HUGO JAVIER CESPEDES RODRIGUEZ

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL DE MARÍA EDITH
GARRIDO CONTRA NÉSTOR RAÚL ARDILA CASTILLO RAD. 2019-318.**

Revisadas las diligencias, se tiene por notificado al demandado conforme lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 (archivo 15 del expediente digital), quien durante el término para dar contestación guardó silencio.

Se acepta, la renuncia que hace del poder otorgado por la señora María Edith Garrido a la Dra. Diana Margarita Hernández Acevedo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 del C.G de P; ahora, como mediante memorial obrante en el archivo 16 del expediente digital, la demandante informó estar notificada de la renuncia de la citada profesional del derecho, por lo que no se hace necesario ordenar que se libre la comunicación a la que alude el artículo 76 del C.G.P.

Teniendo la documental obrante en el archivo 16 del expediente digital, se reconoce personería a la Dra. Juanita Tovar Guerrero, como apoderada de la señora María Edith Garrido, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

Para continuar con el trámite del proceso, se ordena emplazar a los acreedores de la sociedad patrimonial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 523 del C. G. del Proceso. Se ordena a la Secretaría proceder a realizar el mismo, bajo las formalidades en el artículo 108 del C. G. del Proceso, en concordancia con el 10º de la Ley 2213 de 2022. Procedase de conformidad.

Vencido el término del emplazamiento, ingrésense las diligencias al despacho para continuar con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

gol

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3aefe70dfeeed4aa9ba64b592551ef73b1127f7659c209c8c546aa8448f35dc**

Documento generado en 23/07/2024 04:04:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

**SUCESIÓN DOBLE INTESTADA DE JOSÉ MESIAS GARZÓN PEÑA Y
ROSA ELVIRA MUÑOZ PINEDA, RAD. 2019-1058**

Teniendo en cuenta la solicitud obrante a folio 28 del expediente digital referente a designar una persona para efectos de que ejerza la representación de la sucesión ante la DIAN, se designa a la señora EDELMARY GARZÓN MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.711.374, para tal efecto.

Se requiere a la citada ciudadana, para que acredite el cumplimiento a lo solicitado por la Administración Tributaria, en su respuesta obrante en el folio 25 del cuaderno principal, a fin de poder continuar con el trámite de la presente sucesión.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

gol

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dc72d2a0408bd370aad261080ec2bfc365b0f5bee87dbf9f4687e7cc09c1b8b**

Documento generado en 23/07/2024 04:04:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. SUCESIÓN INTESTADA DE ÁLVARO FRANCO RODRÍGUEZ,
RAD. 2020-00108.**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone correr traslado por el término legal de cinco (05) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 509 del C. G. del P., del trabajo de partición refaccionado, allegado al plenario por el partidor designado, visible en el archivo 53 del expediente digital.

Vencido el término concedido, regresen las diligencias al Despacho para resolver lo que corresponda.

NOTÍFIQUESE.

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez**

gol

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5fa7d987d966b0ab897b4031f2c373726115745f4a9ee60baf200afe415ba6f**

Documento generado en 23/07/2024 04:04:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. SUCESIÓN INTESTADA DE ÁLVARO FRANCO
RODRÍGUEZ, RAD. 2020-00108.**

Sería del caso dictar sentencia aprobatoria de la partición en el asunto de la referencia, como quiera que el término de traslado del trabajo de partición presentado por los partidores designados, venció en silencio; sin embargo, de la revisión del mismo, aunque se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 02 de noviembre de 2023, en el sentido de realizar la correspondiente hijuela de deudas, en esta ocasión, no se advierte que se hubiera realizado la hijuela que le correspondía al causante **ÁLVARO FRANCO RODRÍGUEZ** en la liquidación de la sociedad conyugal, pues las HIJUELAS NÚMERO UNO y NÚMERO DOS DE LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, fueron ambas adjudicadas a la cónyuge NILSA STELLA ACHURY ACHURY.

Así las cosas, se ordenará a los partidores designados refaccionar el trabajo partitivo, teniendo en cuenta lo antes dispuesto; para el efecto, se les concede el término de cinco (5) días, so pena de ser relevados del cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce de Familia de esta ciudad,

R E S U E L V E

ORDENAR a los partidores designados, que en el término de cinco (5) días, realicen la refacción del trabajo de partición, teniendo en cuenta lo expresado en la parte motiva, so pena de ser relevados del cargo.

NOTIFÍQUESE.



OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA DE LUIS ADOLFO VELANDIA ROJAS Y CECILIA AMADO DE VELANDIA, RAD. 2020-00364.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto en contra de la decisión adoptada el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. Por auto del treinta (30) de septiembre de dos mil veinte se declaró abierto el proceso de sucesión intestada de los causantes Luis Adolfo Velandia Rojas y Cecilia Amado de Velandia.

2. Dentro de los bienes relictos de los causantes se relacionaron los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-304642 y No. 50C-1231864.

3. Por auto del veintiséis (26) de noviembre del dos mil veinte (2020) se reconoció a CARLOS JULIO VELANDIA AMADO como heredero del causante; y a José Eliecer Velandia Hernández, Wilson Velandia Hernández, Yennifer Velandia Hernández, Mauricio Velandia Hernández, en su calidad de herederos en representación del señor Nicolás Velandia Amado.

4. Mediante auto del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), se reconoció a Carlos Julio Velandia Amado, Carmen Rosa Velandia Amado y Balvina Velandia Amado en calidad de hijos de los causantes; a Yennifer Velandia Hernández y a Wilson Velandia Hernández como sucesores por transmisión, en lugar de su padre el señor NICOLAS VELANDIA AMADO (q.e.p.d).

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 92 DE HOY 24 DE JULIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

5. Por auto de once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021) se reconoció a MARÍA ESPERANZA VELANDIA HERNÁNDEZ como sucesora por transmisión de su padre NICOLAS VELANDIA AMADO (q.e.p.d).

6. Mediante proveído del veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021) se reconoció a la señora ALCIRA VELANDIA AMADO como heredera en primer orden sucesoral de los causantes (Archivo (30)).

7. La señora ALCIRA VELANDIA AMADO, a través de su apoderada solicitó la suspensión de la partición, argumentando que los bienes pertenecientes a la masa sucesoral son objeto de litigio, teniendo en cuenta que existe un contrato de donación realizado por los causantes el 28 de febrero de 2019, mediante el cual dispusieron, que los arriendos que produjera el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1231864, serían destinados a pagar la carrera profesional de su nieto SALOMÓN HERNÁNDEZ VELANDIA; en cuanto al bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-304642, se donaría un 50% la referida heredera y el otro 50% a sus nietos ISAAC Y SALOMÓN HERNÁNDEZ VELANDIA, uno de ellos con discapacidad mental.

8. La apoderada de la señora ALCIRA VELANDIA AMADO, puso en conocimiento del Despacho, que en el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Civil del Circuito cursa proceso de cumplimiento del contrato de donación instaurado en contra de los herederos reconocidos dentro de la presente causa mortuoria, el cual fue admitido mediante proveído del diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023); mientras que en el Juzgado Veintiséis (26) de Familia del Circuito de Bogotá, cursa proceso de adjudicación de apoyos cuyo beneficiario es el señor ISAAC VELANDIA AMADO.

10. El Despacho mediante providencia del dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), negó la suspensión de la partición, así como del levantamiento de las medidas cautelares; por cuanto la solicitud de suspensión no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 161 del C.G.P, en la medida en que el proceso al cual hizo referencia la apoderada de la heredera ALCIRA VELANDIA AMADO no tiene injerencia alguna dentro de la presente causa mortuoria, aunado a que no se aportaron los documentos exigidos en el artículo 516 del C.G.P., para acceder a la misma. Además negó el levantamiento de las

medidas cautelares decretadas por cuanto se encuentran acorde con la normatividad que rige el proceso de sucesión.

11. la señora ALCIRA VELANDIA AMADO, a través de su apoderada judicial, interpuso recurso de reposición y en susidio de apelación en contra de la decisión adoptada por el Despacho el 18 de marzo de 2024.

Se duele la recurrente de la decisión adoptada por el Despacho, de negar la suspensión de la partición, por cuanto resulta claro que en el Juzgado Cincuenta y Seis (56) del circuito de Bogotá, cursa proceso de cumplimiento de contrato de "cesión", nombrando como albacea a la referida heredera; y ante un eventual fallo del citado Despacho Judicial, en favor de los "cesionarios", modificaría los inventarios y avalúos, dado que el inmueble objeto de donación, saldría del patrimonio de los causantes y por ende, de la masa sucesoral; igual suerte corren con lo frutos civiles del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-1231864 los cuales deben ser adjudicados a la señora ALCIRA VELANDIA AMADO, así como a sus dos hijos.

12. En cuanto a la suspensión de la diligencia de secuestro requerida mediante Despacho comisorio No. 0015 del 24 de julio de 2023, tramitado ante la Alcaldía Local de Engativá, indicó que de llevarse a cabo la misma se estarían causando perjuicios al joven ISAAC HERNÁNDEZ VELANDIA, persona en condición de discapacidad, diagnosticado con macrocefalia, y que a titular de este Despacho, como juez del Familia debe adoptar las medidas preventivas tendientes a la protección de la persona en condición de discapacidad.

13. De acuerdo con lo dicho la apoderada de la heredera recurrente solicitó que se revocara la decisión proferida por el Despacho mediante providencia del dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), y en consecuencia se disponga la suspensión del proceso; y del embargo y secuestro decretado, hasta que no se falle de fondo el proceso que cursa en el Juzgado Cincuenta y Seis (56) del Circuito de Bogotá y además se disponga de la exclusión de los bienes identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-12318664 Y 50C-304642, por existir otro proceso.

14. Surtido el traslado del recurso de reposición, la apoderada de los demás herederos reconocidos dentro de la sucesión argumentó a groso modo que el proceso

de sucesión no se puede suspender por cuanto se ha llevado conforme a la normatividad que rige el asunto; que el contrato de donación que la señora ALCIRA VELANDIA AMADO, pretende hacer valer, no reúne los requisitos establecidos en la Ley; que el bien inmueble sobre el cual se hizo la donación por parte de los causantes, se encuentra a nombre de estos, por lo cual, el contrato de donación no tiene fundamento alguno y por último que los hijos de la referida señora no se encuentran legitimados para intervenir en el proceso de sucesión.

Con base en los argumentos esbozados, solicitó no se acceda a lo solicitado por la apoderada recurrente.

II. C O N S I D E R A C I O N E S

Debe comenzar por acotarse, que el recurso de reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del C. G. del Proceso y procede "contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador, no susceptibles de súplica, y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia", con el objetivo que el mismo funcionario que profirió la providencia, pueda corregir los errores de juicio o de actividad de los que aquella padezca y como consecuencia, sea revocada, modificada o adicionada.

La misma norma procesal refiere que el recurso de reposición debe interponerse, con la expresión de las razones que lo sustentan, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, cuando quiera que el mismo hubiera sido proferido por fuera de audiencia.

III. C A S O C O N C R E T O

En este caso, conforme se desprende de los antecedentes de esta providencia, el problema jurídico estriba en establecer la viabilidad de aplicar en el proceso liquidatorio, las figuras establecidas en los artículos 161 y 516 del Código General del proceso.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC3911-2015, con ponencia del magistrado Luis Armando Tolosa Villabona se pronunció sobre la suspensión de las causas mortuorias, con motivo de la existencia de trámites judiciales con

incidencia en esta especie de juicios, en la cual sostuvo que:

"(...) para litigios liquidatorios, como el de sucesión, la ley consagra una normatividad especial, ocupándose el legislador (...) de manera exclusiva en señalar los casos específicos en los que el Juez como director del proceso debe acceder al estancamiento del curso procesal (...)".

"(...) en este tipo de proceso[s] -sucesión- no es **admisibile la suspensión el proceso por prejudicialidad, sino en los casos contemplados taxativamente en la ley adjetiva**, los cuales se encuentran resumidos en el artículo 618 C.P.C. - hoy 516 del C.G.P. - (...) el cual dispone: (...). El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil"

Posteriormente, la misma Corporación, en la sentencia STC13895-2018, sobre punto de discusión, expuso que:

"4.- En el juicio de sucesión, -cuyo fin es distribuir el patrimonio del causante-, se pueden llegar a generar diversas controversias alrededor de la masa partible, centradas en los intereses de los herederos, del o de la cónyuge y, en no pocos casos, en la existencia de una unión marital y, particularmente, de la sociedad patrimonial.

Sobre este preciso asunto, la ley adoptó diferentes reglas tendientes a zanjar tales disputas, dirigidas a impedir que la decisión final resulte permeada por otras resoluciones en sentido diferente o, en definitiva altere parcial o totalmente el derecho esgrimido y, específicamente en esta clase de asuntos se adoptaron disposiciones relativas a la «suspensión», la que en sentir de la Sala, puede ser respecto del proceso - artículo 161 del C.G.P.-, o también, de la «partición», hipótesis que implica acometer el texto del artículo 516 ejusdem, « [e]l juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505 [...]»

Normas que a su vez, consagran: «[a]ntes de proceder a la partición se decidirán por la justicia ordinaria las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios» y, «[l]as cuestiones

sobre la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo, y que en consecuencia no deban entrar en la masa partible, serán decididas por la justicia ordinaria, y no se retardarán la partición por ellas. Decididas a favor de la masa partible se procederá como en el caso del artículo 1406. Sin embargo, cuando recayeren sobre una parte considerable de la masa partible, podrá la partición suspenderse hasta que se decidan; si el juez, a petición de los asignatarios a quienes corresponda más de la mitad de la masa partible, lo ordenare así», de donde surge que las situaciones fácticas contempladas en los citados cánones, provienen, a su vez, de circunstancias diferentes, aunque ambas conduzcan al mismo fin, que es la resolución, previa de dichos conflictos y, luego sí, abordar la liquidación y su aprobación en el proceso sucesorio”.

Acorde con lo anterior, se tiene que para los procesos de sucesión, es viable que se de la suspensión del proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 o la suspensión de la partición de conformidad con lo dispuesto en el artículo 516 del C.G.P, pues ambas conducen a que previo a proferir la sentencia de partición y adjudicación, se zanjen las controversias que se puedan presentar en torno a los derechos de sucesión.

Sobre el tema sometido a estudio por parte del Despacho, se tiene que la apoderada de la señora ALCIRA VELANDIA AMADO, solicitó la suspensión del proceso con base en el artículo 161 del C.G.P, fundamentando la solicitud en que en el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Civil del Circuito de Bogotá, se adelanta proceso verbal de cumplimiento de contrato de donación, promovido por la citada ciudadana en contra de los herederos del causante Luis Adolfo Velandia Rojas; y que la decisión que allí se adopte tiene injerencia en este asunto; solicitud que fue negada por cuanto no se daban los presupuestos establecidos en la norma.

El artículo 161 del C.G.P., prevé que es viable suspender un pleito cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión imposible de ventilar como excepción o demanda de reconvencción; a juicio del Despacho, la suspensión del proceso por prejudicialidd por el trámite declarativo que se tramita ante el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Civil del Circuito no se abre paso, por la razón de que el presente proceso declarativo no pende de lo que allí se resuelva; son trámites

independientes, aun cuando el contrato de donación que se pretende hacer valer recaiga sobre uno de los bienes comprometidos en la presente causa sucesoral.

Ahora, la figura aplicable en este caso sería la contemplada en el artículo 516 del Código General del Proceso, pues dicho precepto prevé la posibilidad de decretar la suspensión de la partición siempre y cuando concurren las circunstancias que se encuentran establecidas en los artículos 1387 y 1388 del C.G.P.

El artículo 1387 del Código Civil dispone que "Antes de proceder a la partición se decidirán por la justicia ordinaria las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios".

Por su parte, el artículo 1388 de la referida normatividad dispone que "Las cuestiones sobre la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo, y que en consecuencia no deban entrar en la masa partible, serán decididas por la justicia ordinaria, y no se retardarán la partición por ellas. Decididas a favor de la masa partible se procederá como en el caso del artículo 1406. **Sin embargo, cuando recayeren sobre una parte considerable de la masa partible, podrá la partición suspenderse hasta que se decidan;** si el juez, a petición de los asignatarios a quienes corresponda más de la mitad de la masa partible, lo ordenare así". (Subrayado fuera de texto)

Ahora, por remisión que se hace al artículo 505 del CGP, la solicitud de suspensión de la partición debe ir acompañada del "certificado sobre la existencia del proceso ordinario, en el cual se insertará copia de la demanda, del auto admisorio y su notificación".

En este caso, una vez revisada la documentación aportada por la solicitante de la suspensión de la partición, concluye el Despacho que no fueron allegados los documentos previstos en la ley procesal para que pueda acogerse el planteamiento hecho por la parte recurrente, pues no se aportó la certificación que debe ser expedida por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) del Circuito de Bogotá, que dé cuenta de la existencia del proceso de cumplimiento del contrato de donación, así como tampoco el ejemplar de la demanda ni la constancia de notificación del auto admisorio; los anexos aportados a dicha solicitud fueron el auto admisorio de la demanda de cumplimiento de

contrato de donación proferido por el Juzgado Cincuenta y Seis Civil del Circuito; auto admisorio de la demanda de adjudicación de apoyo en favor de ISAAC HERNÁNDEZ VELANDIA; Despacho comisorio 015 expedido por este estrado judicial; la contestación de la demanda del proceso que cursa en el Juzgado Cincuenta y Seis (56) del Circuito de Bogotá; poderes conferidos para la contestación de la demanda; derecho de petición para que se entregue el registro de defunción de la señora CECILIA AMADO DE VELANDIA; y por último los certificado de tradición y libertad de los inmuebles 50C-304642 Y 50C-1231864: documentos distintos a los establecidos en el artículo 505 del C.G.P; documentación distinta a la prevista en la norma referida, por ello, los argumentos de la recurrente en este aspecto caen al vacío.

Se concluye de lo dicho, que no se dan los presupuestos, para que se de la suspensión del proceso de sucesión por prejudicialidad, así como tampoco la suspensión de la partición, pues no se dan los presupuestos del artículo 161 y 516 del C.G.P, reiterando que los argumentos de la recurrente no tienen vocación de prosperidad.

De igual manera tampoco sale avante la reposición en cuanto al levantamiento de las medidas cautelares, y la suspensión de la diligencia de secuestro, ya que su decretó se encuentra acorde con lo dispuesto en el artículo 597 del C.G.P, máxime cuando los bienes que integran la masa sucesoral se encuentran a nombre de los causantes.

Es preciso reiterar a la señora ALCIRA VELANDIA AMADO, que sus hijos ISAAC HERNÁNDEZ VELANDIA y SALOMÓN HERNÁNDEZ VELANDIA, no son parte dentro del proceso de sucesión ya que hasta el momento no les asiste la calidad de herederos, pues esta calidad la ostenta la referida señora; aunado a que está en discusión el derecho que se reclama entorno al contrato de donación llevado a cabo por los causantes; la referida señora y sus hijos y que pretende sea tenido en cuenta en este asunto; en todo caso solo se tomara la decisión que en derecho corresponda una vez el Juzgado Cincuenta y Seis (56) del Circuito de Bogotá, resuelva lo pertinente sobre el asunto sometido a su conocimiento.

Así las cosas, el Despacho no repondrá la providencia recurrida, por cuanto no hay mérito para ello; en consecuencia y por ser procedente, se concede el recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el artículo 516 del C.G.P

Con base en lo expuesto el Juzgado Catorce (14) de familia de Bogotá, **dispone:**

PRIMERO: NEGAR LA REPOSICIÓN la providencia del dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 516 del C.G. P para ante el H.Tribunal de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Familia.

TERCERO: Por Secretaría, remítase el expediente al H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Familia, una vez se surta el trámite previsto en el artículo 322 del C.G.P

NOTIFÍQUESE
OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

cmo

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f362823ad05f2fbec47f983f111cadb731f3476852f0d562b646f975556a88fa**

Documento generado en 23/07/2024 05:18:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 92 DE HOY 24 DE JULIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA DE LUIS ADOLFO VELANDIA ROJAS Y CECILIA AMADO DE VELANDIA, RAD. 2020-00364. (Medidas Cautelares)

Visto el expediente, se agrega el Despacho Comisorio No.015 debidamente diligenciado por la Alcaldía Local de Engativa; autoridad que en diligencia llevada a cabo el 24 de julio de 2023, declaró legalmente secuestrados los inmuebles 50C-1231864 Y 50C-304642, dejando en depósito provisional el segundo piso en donde habita a la señora ALCIRA VELANDÍA AMADO. (Artículo 41 del CGP).

NOTIFÍQUESE
OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

cmo

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 92 DE HOY 24 DE JULIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec9f6c9df2ce3216b8ccad93c28d6f2810252732d2653683d5554ec4ac97ea13**

Documento generado en 23/07/2024 05:18:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovido por la
señora LUISA FERNANDA PIRATEQUE PINEDA en contra del señor ORLANDO
ARTURO AGUILAR, RAD. 2021-277**

Teniendo en cuenta que mediante telegrama enviado el 03 de marzo de 2023, se le comunico al Dr. Edgar Hernández Ferro la designación como abogado de pobre del demandado, sin que al momento hubiere manifestación alguna, el Despacho, ordena Relevar del cargo al profesional del Derecho designado en auto del 02 de junio del 2022 y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P, se designa como Abogado en pobreza de la parte ejecutada, al Dr. Carlos Julio Mogollón Cárdenas, quien puede ser ubicado en la Carrera 10 No. 16-92, Oficina 308 y al correo electrónico carlos.mogollon@hotmail.com.

Comuníquesele el nombramiento telegráficamente, requiriéndolo bajo los apremios de la norma supra citada, indicando que es de forzosa aceptación, haciendo las previsiones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

gol

Olga Yasmin Cruz Rojas

Firmado Por:

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 092 DE HOY 24 DE JULIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d6c8303b3a0b4452493a2ed373d6ffef4e136956c0b849ceda74e780cd32a6b**

Documento generado en 23/07/2024 04:04:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE YULY ANDREA MILLÁN TOBASIAS EN
CONTRA DE HENRY ALEJANDRO MESTIZO BUITRAGO, RAD. 2023-384**

Revisadas las diligencias, se tiene en cuenta que la señora **YULY ANDREA MILLÁN TOBASIAS**, citó al proceso ejecutivo de alimentos al señor **HENRY ALEJANDRO MESTIZO BUITRAGO**, a efectos de obtener el cobro ejecutivo de las sumas que dan cuenta las pretensiones de la demanda, expresadas en la orden de pago de fecha 28 de julio de 2023, (archivo 6 del expediente digital), siendo el demandado notificado, conforme lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 (archivo 7 del expediente digital).

El ejecutado, durante el término concedido, no canceló el valor por el cual se libró el mandamiento ejecutivo, como tampoco propuso excepciones; en consecuencia, en observancia de lo dispuesto en el inciso 2º. del artículo 440 del C. G. del Proceso, que prevé que: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”, se dispondrá entonces, seguir con el trámite de ejecución, de conformidad con el mandamiento de pago de fecha 28 de julio de 2023.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará seguir adelante la ejecución, se dispondrá practicar la liquidación del crédito y se condenará encostas ala parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, en los términos del mandamiento de pago, librado con auto de fecha 28 de julio de 2023, a favor de **YULY ANDREA MILLÁN TOBASIAS** y en contra de señor **HENRY ALEJANDRO MESTIZO BUITRAGO**.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, para lo cual deberá dar cumplimiento al artículo 446 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas al ejecutado. Para el efecto, por la Secretaría, liquídense las costas por la suma de \$432.058,16, por concepto de agencias en derecho. (Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016)

QUINTO: REMITIR, una vez se liquiden las costas, el proceso a los Juzgados de Familia de Ejecución de Sentencias del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

SEXTO: RECONOCER al doctor JAMES PALOMO GARCÍA como apoderado judicial de la señora YULY ANDREA MILLÁN TOBASIAS, en los términos del poder a él sustituido por el doctor LUIS ALEJANDRO VALDERRAMA.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

gol

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **526f8aecee2c89f8783a33b96608a829712271cf9f2d57e08a9f5296fb9e8a3d**

Documento generado en 23/07/2024 04:04:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

REF. PROCESO DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO DE JAIR ERNESTO ARÉVALO CORREDOR EN CONTRA DE CLAUDIA MARCELA CORONADO CASTRO, RAD. 2024-00250.

Mediante memorial obrante en el archivo 06 del expediente digital, la Dra. Milena Andrea Piñeros Miranda, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, solicitó el retiro de la demanda de la referencia, por solicitud expresa de su poderdante.

Sobre el retiro de la demanda, el artículo 92 del C. G. del Proceso dispone que “el demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo entre las partes”.

Revisadas las diligencias, se advierte que la demanda de la referencia, fue inadmitida mediante auto de fecha 22 de abril de 2024, por no acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 en lo referente a: “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”, y por no informar de conformidad con el artículo 8 de la mentada ley, la forma cómo se obtuvo la dirección electrónica indicada como de la demandada, de allí que se cumpla el requisito establecido en la norma citada en precedencia para autorizar el retiro de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** presentada a través de apoderada judicial, por el señor **JAIR ERNESTO ARÉVALO CORREDOR** en contra de **CLAUDIA MARCELA CORONADO CASTRO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a la apoderada judicial de la parte demandante.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, una vez en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

gol

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **881066231c957ede5dcf4c831a23b7269d8ce3928dbd861ec6eb125439bfb15**

Documento generado en 23/07/2024 04:04:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>